



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento especial			
<b>MATERIA</b>	Proceso de consumo			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	MAGALLANES		
<b>Nombre</b>	ZACARIAS EMANUEL		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	33051240
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	Calle Lemus 439, Maipú, Provincia de Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	7566		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b>	
<b>Tipo de persona</b>	Existencia ideal
<b>Razón Social</b>	FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
<b>CUIT N°</b>	
<b>Domicilio Social</b>	Carlos M. Della Paolera n°297, piso 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2</b>	
<b>Tipo de persona</b>	Existencia ideal
<b>Razón Social</b>	FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A
<b>CUIT N°</b>	
<b>Domicilio Social</b>	Carlos M. Della Paolera n°297, piso 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3</b>	
<b>Tipo de persona</b>	Existencia ideal
<b>Razón Social</b>	DENVER S.A.
<b>CUIT N°</b>	
<b>Domicilio Social</b>	Av. San Martín Sur 593, Godoy Cruz, Mendoza

<b>MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA</b>	
<b>Fecha de la mora</b>	01/06/2018

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

<b>Monto original de la deuda</b>	2.675.199,99
-----------------------------------	--------------

<b>DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA</b>				
---	--	--	--	--

<b>¿Acompaña documentación NO digitalizable?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>
--	-----------	--------------------------	-----------	----------

<b>DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE</b>	
---	--

<b>Apellido</b>	GONZALEZ
<b>Nombre</b>	MARIELA ELISA
<b>Matrícula N°</b>	7566
<b>Domicilio Legal</b>	CATAMARCA 31, OFICINA C, CIUDAD
<b>Teléfono/Celular</b>	2613466734
<b>Correo electrónico</b>	mariela.gonzalez.7566@gmail.com

<b>DATOS DEL PODER</b>				
------------------------	--	--	--	--

<b>¿Presenta Poder?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b>				
--	--	--	--	--

<input type="checkbox"/>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>
--------------------------	-----------	--------------------------	-----------	----------

<b>Firma y Sello del Letrado</b>
----------------------------------



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**MARIELA ELISA GONZALEZ**, matrícula n° 7566, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA CONEXA PROCESO DE CONSUMO "**, que consta de **30 TREINTA cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercebimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- a) Copia de DNI de mi parte.
- b) Copia De solicitud de adhesión n°2680604.
- c) Copia de Cupón cancelación licitación.
- d) Copia de derecho de adjudicación.
- e) Factura de compra del rodado.
- f) Título del automotor dominio AD 257 NS.
- g) Estado de deuda resumen.
- h) Reporte Vector de Pagos.
- i) Facturas de pago emitidas por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.
- j) Información sobre el plan del Señor Magallanes extraído de la WEB de FIAT PLAN.
- k) Póliza de seguro de la cual surge la suma asegurada en \$1.693.000.
- l) Presupuestos por seguros del automotor elaborados por Rio Uruguay Seguros y San Cristobal Seguros.
- m) Bonos de sueldo.

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**MARIELA ELISA GONZALEZ**, matrícula n° 7566, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA CONEXA PROCESO DE CONSUMO**", que consta de **30 TREINTA cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- a) Copia de DNI de mi parte.
- b) Copia De solicitud de adhesión n°2680604.
- c) Copia de Cupón cancelación licitación.
- d) Copia de derecho de adjudicación.
- e) Factura de compra del rodado.
- f) Título del automotor dominio AD 257 NS.
- g) Estado de deuda resumen.
- h) Reporte Vector de Pagos.
- i) Facturas de pago emitidas por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.
- j) Información sobre el plan del Señor Magallanes extraído de la WEB de FIAT PLAN.
- k) Póliza de seguro de la cual surge la suma asegurada en \$1.693.000.
- l) Presupuestos por seguros del automotor elaborados por Rio Uruguay Seguros y San Cristobal Seguros.
- m) Bonos de sueldo.

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

*“Las personas que pretenden adquirir un automóvil ingresan muchas veces a la concesionaria con más sueños que dinero en los bolsillos. El ahorro es la base del sistema. En la frontera del negocio jurídico, se plantean conversaciones que no necesariamente se edifican sobre papeles. En la intemperie como inmisiones inmateriales tal vez se propaguen algunas promesas del oferente con voces sin eco. La informalidad en estos casos, perjudican al adherente...”<sup>1</sup>*

## **PROCESO DE CONSUMO.**

### **DAÑOS PUNITIVOS.**

### **NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS.-**

#### **SEÑOR JUEZ:**

**MARIELA GONZÁLEZ**, mat. 7566, con el patrocinio de la Dra. Luz D' Angelo mat. 7958 en representación de Magallanes Zacarías Emanuel, a U.S. me presento y respetuosamente digo:

**I.- DATOS PERSONALES:** Que por imperativo procesal vengo a denunciar los datos personales de mi mandante, los cuales son: Magallanes Zacarías Emanuel, DNI: 33.051.240, argentino, mayor de edad, empleado, casado, con domicilio real en Calle Lemus 439, Maipú, Provincia de Mendoza.

**II.- PERSONERÍA:** A fin de acreditar personería se acompaña a esta demanda escrito ratificatorio el cual por buzón se acompaña al Tribunal.

**III.- DOMICILIO PROCESAL:** Que a los efectos del presente proceso constituyo domicilio procesal en calle Catamarca 31, oficina C, Ciudad. Denuncio asimismo datos personales:

- Correo electrónico: mariela.gonzalez.7566@gmail.com.-

---

<sup>1</sup> ROSAS WALTER Y OTROS C/ ARAUCAR MOTORS SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. CAUSA Nro.: 5527/1 JUZ. C Y C Nro.: 5 Dres. POSCA, Taraborrelli y Pérez Catella. La Matanza, Provincia de Buenos Aires

- Teléfono celular: 2613466734.-

#### **IV.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE CONSUMO.-**

Que vengo a promover acción judicial por PROCESO DE CONSUMO, DAÑOS PUNITIVOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PEJUICIOS en contra de las empresas **FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y **FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A.** ambas con domicilio legal en Carlos M. Della Paolera n°297, piso 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **DENVER S.A.** con domicilio en calle Av. San Martín Sur 593, Godoy Cruz, Mendoza, en su carácter de acreedor prendario y fabricante las primeras, y concesionario oficial de la Marca FIAT e intermediario en la comercialización de vehículos en modalidad plan de ahorros el ultimo; a fin de que **se disponga la responsabilidad solidaria de todos los demandados por realizar publicidad engañosa, imponer cláusulas abusivas en el contrato suscripto por la actora, realizar cobros indebidos de ciertas sumas y la violación de diversas normas protectorias de usuarios y consumidores, contenidas en la legislación específica como así también en el contrato suscripto; y en consecuencia se declare la nulidad de las mismas,** conforme las consideraciones que oportunamente se harán, y la integración por U.S. del contrato suscripto, teniendo en consideración pautas que oportunamente expondré.-

En virtud de la imposición de cláusulas abusivas, y de la violación de diversas cláusulas del contrato que pudieran haber mejorado la situación de mi parte, conforme la exposición que se realiza en este escrito; esta parte además solicita **se imponga a las demandadas a abonar a mi mandante la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$2.475.199,99) en carácter de DAÑOS PUNITIVOS** o la suma que Usía considere pertinente y justa a la hora de dictar sentencia.-

Por último, en consideración al deber de reparar el daño causado, esta parte solicita en concepto de indemnización de daños:

- La suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) **en concepto de daño moral**; o lo que en más o en menos V.S. fije conforme a su prudente criterio y en base a la prueba a rendirse en autos, con más los intereses, debiendo tenerse en cuenta también la devaluación y depreciación sufrida por nuestra moneda.
- En este mismo sentido, y por violación de la normativa regulatoria del Contrato de Mandato esta parte solicita la **restitución de los gastos de administración percibidos por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, conforme liquidación resultante en autos, más sus intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha de finalización del proceso.**

Se solicita, por tanto, y por todo rubro, la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$2.675.199,99) con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación o la suma que Usía considere pertinente y justa a la hora de dictar sentencia.-

En especial se les atribuye a las demandadas la realización de los siguientes actos y prácticas abusivas: publicidad engañosa, abuso de posición dominante, violación al principio consagrado constitucionalmente en el art 42 de la CN y a los principios fundamentales del derecho del consumidor como son: trato digno/ prácticas abusivas (art 8 bis LDC art 1097 CCCN), libertad de contratar (art 1099 CCCN), derecho a la información (art 1100 CCCN y art 4 LDC), publicidad (art 1101 CCCN y art 8 LDC) trato equitativo y no discriminatorio (art 1098 CCCN).

#### **V.- HECHOS:**

Mi mandante contrató con las demandadas la compra de un vehículo marca FIAT CRONOS DRIVE 1.3 MT, bajo la modalidad de contratación

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

denominada plan de ahorros. El grupo de mi mandante es el n° 14290, orden 75 y la cantidad de cuotas por las cuales se suscribió el plan es de 84 cuotas. Mi mandante ha abonado 41 cuotas, licitado 7, anticipado 3 y tiene 4 impagas. -

El mencionado contrato fue suscripto en el local comercial de la demandada DENVER S.A. En oportunidad de la suscripción del documento denominado Solicitud de Adhesión la suma por la cual se comercializaba el vehículo pretendido por mi parte era de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 04/100 (\$329.159,04).

Actualmente la parte actora posee un vehículo FIAT CRONOS DRIVE 1.3 MT, dominio AD 257 NS, que en oportunidad de serle entregado, se inscribió una prenda con registro a favor de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Con posterioridad a la adquisición el valor móvil del vehículo contratado por mi mandante se disparó, informando la fábrica mes a mes un valor superior, el cual vale aclarar, no se corresponde con el valor por el cual la misma fabrica comercializa el mismo vehículo cuando la modalidad de contratación no es mediante plan de ahorro. Los valores de comercialización de los rodados fuera de estos planes es sensiblemente inferior a la suma que se cobra a los ahorristas, conforme quedará probado a lo largo de la presente causa. Esta actuación contraria lo dispuesto en la cláusula DEFINICIONES Valor móvil del contrato de adhesión que es la propia demandada quien lo impone.

Actualmente el valor móvil del vehículo de mi mandante ha ascendido a PESOS DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CON 99/100 (\$2.475.199,99), es decir un 751% más que el valor que el mismo tenía al contratar.

Se concluye de esto que el suscriptor se ve obligado a pagar la cuota de un auto valuado a un precio de lista irrisorio que no ha sido convalidado por el mercado. Esto sin que se les haya dado a los demás ahorristas (los que no tienen el auto) la más mínima oportunidad de ratificar o rectificar el mandato original otorgado a la administradora del plan, cuando el valor de los autos

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

aumentó significativamente en abril/mayo de 2018, ni tampoco cuando se discontinuó el modelo ahorrado.-

Tampoco se detalla el motivo por el cual existiendo una previsión para casos extraordinarios de cambio de modelo o discontinuación en la producción ella no se ha aplicado al caso, **notificando a todos los miembros del grupo** opciones para poder mejorar la situación económica de los consumidores, máxime cuando la administradora debiera velar por los intereses de estos que son quienes le confieren mandato para actuar y administrar en su nombre.

Se adjuntan identificadores de documentación secuestrada en la concesionaria oficial DENVER S.A. (IDENTIFICADORES PARA DESCARGA: OJZSS13178 - HLISH131846 - AHPKO131857 - EJTYC131851 - ELBYK13194).-

Con relación a la posible desviación de la finalidad del contrato de ahorro para fines determinados, esta parte remite a la prueba a producirse en autos, especialmente los resultados de actos de adjudicación que se acompañen, haciendo expresa reserva de alegar en este sentido a lo largo de este proceso.

a) **Medida cautelar decretada en autos n° 264.584** Como consecuencia del enorme desequilibrio contractual generado por la arbitraria determinación del valor móvil de la unidad por parte de la demandada, en la justicia mendocina tramitan los autos número 264.584 Caratulados "ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO", en dicho expediente se determinó la procedencia de una medida cautelar consistente en "Disponer que FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A.; ...ACEPTEN COMO PAGO A CUENTA de las cuotas que los actores deben abonar en los planes denunciados, a partir del dictado de la presente (excepto respecto de los ahorristas de VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA, para quienes rige desde la fecha de la cautelar oportunamente dictada (5 de febrero

de 2020), Y LIQUIDEN EN FORMA MENSUAL la suma correspondiente al pago que efectuara cada ahorrista en el mes de abril del 2018 o el primero de la suscripción del plan, en caso de ser posterior, con más el porcentaje correspondiente al CVS período 2018/2020 (el cual es para el período hasta la fecha de la presente, del 68,7%), actualizando las mismas mes a mes, conforme el coeficiente de variación salarial publicado por el INDEC, hasta tanto se dicte sentencia en los presentes”.-

El mencionado proceso tiene el carácter de colectivo e incluye a quienes suscribieron un plan de ahorro hasta setiembre de 2019.-

A mayor abundamiento, cabe señalar que el suscriptor en el mes de febrero de 2022 debe abonar la suma de \$48.675,78 mensuales, pero adeuda 3 cuotas ya que la empresa hasta el momento nunca cumplió la medida cautelar.

El hecho de que una gran cantidad de ahorristas haya reclamado judicialmente una reducción de su cuota por la imposibilidad de seguir abonando las mismas es un importante indicio a la hora de constatar las irregularidades ocurridas en materia de planes de ahorro.-

## **VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN:**

### **a) Aplicación de la normativa de defensa del consumidor:**

El artículo 1 de la ley 24.240, modificado por la ley 26.361 determina que “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”

Con la reforma introducida por la ley 26.361, la ley se aplica a todos los supuestos de consumo (bienes y servicios, nuevos o usados, muebles o inmuebles, gratuitos u onerosos) siempre que tengan a una persona como destinatario final de la adquisición o utilización. (MOLINA SANDOVAL, Carlos,

“Reformas sustanciales”, Suplemento La Ley Reforma de la ley de defensa del consumidor, Buenos Aires, La Ley, 2.008, pág. 81 y sgtes.).

Particularmente contemplo desde esa perspectiva que, la decisión del conflicto traído a examen, debe ajustarse a las directrices interpretativas que emanan del régimen protectorio, entre las cuales se erige con carácter predominante la que indica que, en caso de duda, debe inclinarse la balanza en el sentido que más beneficie al consumidor (arts.3, 37 y cc. Ley 24.240).

b) **La modalidad de contratación denominada ahorro previo:**

Como es sabido, el contrato de ahorro previo para fines determinados es un negocio tipo, celebrado por adhesión, generalmente denominado "solicitud contrato de suscripción", o "solicitud de adhesión". Es una operación compleja que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (cnfr. Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., S. de David, María V., *"Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo"*, Rev. ED-UCA, Dir.: Germán Bidart Campos, 18.2.1988, Buenos Aires, Argentina).

Debe recordarse también que, mediante el sistema de "ahorro y préstamo para fines determinados" la empresa vendedora crea una cadena de clientes que efectúan los pagos anticipados y a quienes, se promete un crédito que se concretará al momento de la entrega del bien para el pago del saldo de precio que exista a esa fecha. En caso de ruptura de esa cadena, se puede quebrar el mecanismo. (conf. Farina, Juan M. *"Contratos comerciales modernos"*, Ed. Astrea, pág. 570 y sgtes).

Desde un punto de vista teórico, los potenciales adquirentes forman un pozo común -fondo de ahorro- con el aporte mensual de sumas de dinero por cada uno de ellos. Ese fondo común, deberá, periódicamente ser suficiente para que cada aportante, por turno, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al grupo.

Es por ello, que, como característica de este tipo de contratos, se pacta el reajuste de la cuota en función de la variación del precio del bien tipo

objeto de aquél, que se mantiene actual, debido a que es de este modo que las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resultarán suficientes para adquirir el rodado en cuestión (CNCom, esta Sala A, 02.09.2010, in re: "*Círculo de Inversores SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Lastra Roberto Fabián S/ Ejecución Prendaria*").

Asimismo, cabe puntualizar que en caso de que el adherente haya resultado adjudicatario y se le haya efectuado la tradición del automotor, es de práctica que el vehículo quede prendado y la deuda total sea exigible, dando derecho a la sociedad administradora a hacer efectivas las garantías principales y accesorias (Gherzi, Carlos Alberto y Muzio, Alejandra Esther, "*Compraventa de Automotores por Ahorro Previo*", p. 76, Editorial Astrea, 1996).

Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" -que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia-, cuyo objetivo final es, como mandataria de los intereses de cada grupo, realizar las diligencias conducentes -mediante todos los medios a su alcance- tendientes a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista.

c) **La desviación del sistema de ahorro para fines determinados:**

Ya en el año 1984 Guillermo F. Peyrano hacía referencia a la desviación de la finalidad del sistema y la desprotección del ahorrista. ("Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista" (Publicado en: LA LEY1984-C, 1202 cita Online: AR/DOC/17471/2001). La lectura del mismo resulta esclarecedora "*No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal- Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a*

*determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no sólo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces?. Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. "...Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes". Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico. Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente (lo que sucedió en el caso de especie), puesto que ésta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas."*

Es un hecho público y notorio que la terminal demandada viene fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro. De esta forma elude la finalidad que

tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, normativa que tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor y el art 1098 CCCN en relación al trato equitativo y no discriminatorio.-

Estamos ante una conducta abusiva, fraudulenta y/o discriminatoria, en perjuicio de los ahorristas de planes que no tienen libertad de contratar. En definitiva, la terminal ha buscado eludir la aplicación de una normativa que pretende que no se perjudique o discrimine a los ahorristas.

También existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10 establece que *"El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización."*

Tiene dicho la jurisprudencia que: "Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, de este Juzgado, "MUÑOZ JUAN PABLO C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PRA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) ", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18)".

Por otra parte, tampoco se informa con detalle las adjudicaciones realizadas mes a mes, entonces esta parte desconoce si el grupo se sostiene y realmente hay ahorristas que están aceptando o solicitando adjudicaciones o el

grupo debió ser disuelto y en su lugar debió aplicarse la tasa activa del Banco Nación como índice de actualización.-

**d) Actuación debida por las demandadas en el caso de autos, la que se omitió realizar y que da lugar a las indemnizaciones y daños reclamados:**

En este punto es importante destacar que el ahorrista no cuenta con información fehaciente acerca de las adjudicaciones efectivamente realizadas, es decir, no sabe si realmente la administradora está adjudicando dos vehículos por mes (licitación y sorteo), si aún quedan 168 suscriptores en el grupo o el mismo está en condiciones de ser disuelto y esta información resulta sumamente relevante ya que de la subsistencia o no del grupo depende el valor del vehículo que se pretende cobrar. Ello porque si efectivamente se están realizando adjudicaciones, el valor móvil guarda relación con el valor de mercado del vehículo que sugiere la fábrica con las bonificaciones por venta en efectivo que realizan las concesionarias oficiales. Por el contrario, si la administradora comenzó a adjudicar vehículos sin que se haya completado el cupo de 168 ahorristas, probablemente luego de uno o dos años de existencia del grupo ya no hayan ahorristas para adjudicar y por ende, la administradora debería notificar esta situación a todos los adherentes y reagrupar o disolver los grupos. La resolución 8/2015 de IGJ en su artículo 25.4.1 dispone: Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, **calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor....**

Si los valores móviles están aumentando un 240 % anualmente y la tasa activa del Banco Nación generalmente no supera el 50% anual, surge a todas luces evidente que ante la falta de control de la Inspección General de Justicia, las accionadas estarían violando no solamente su deber de informar sino también las obligaciones que surgen de su contrato de mandato en perjuicio de los ahorristas mandantes que no solamente no conocen el sistema sino que cuando logran entender su funcionamiento no encuentran forma de solicitar una rendición de cuentas concreta.-

**e) Actuación debida por la Inspección General de Justicia y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.-**

La resolución 8/2015 establece: "...1.3. Requisitos de los contratos  
1.3.1. A los fines de la observancia de las condiciones equitativas requeridas por el artículo 10 del decreto N° 142.277/43, dentro de las estipulaciones de las Condiciones Generales de Contratación no podrán ser incluidas aquellas que constituyan cláusulas abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y su reglamentación. En particular y con carácter enunciativo, estará prohibida la inclusión de aquellas que: a) Impongan al suscriptor una jurisdicción diferente a la de su domicilio legal; b) Respecto de cualquier acción judicial emergente del contrato, inviertan la carga de la prueba en perjuicio del suscriptor; c) Dispensen la responsabilidad subjetiva de la entidad administradora por incumplimiento contractual; d) Permitan que la entidad administradora, sin alegar razones objetivas suficientes, niegue el cambio de modelo o extienda el plazo de entrega del bien por la sola circunstancia de que el suscriptor haya solicitado un cambio de dicho bien o de un modelo del mismo, al tiempo de aceptar la adjudicación o dentro de un plazo preestablecido en el contrato. Al respecto, en el contrato se deberán aclarar cuáles son las razones objetivas suficientes; e) Carezcan de toda limitación y de mecanismos de consulta previa a los suscriptores, frente a situaciones en las que la entidad administradora pretenda un cambio del bien-tipo originariamente previsto en el contrato, que tenga como consecuencia un incremento en el valor real de la cuota a cargo de los suscriptores o una disminución de las prestaciones en favor de éstos comprendidas hasta ese momento en la operación; f) En cualquier supuesto en que corresponda poner fondos a disposición del suscriptor, omitan establecer la obligación de la entidad administradora de notificar a aquel por medio fehaciente de tal circunstancia y, para el supuesto de incumplimiento de dicha notificación, el curso de intereses moratorios y/o punitivos por el lapso transcurrido desde que el pago debió realizarse hasta que se hizo efectivo, sin perjuicio del curso, en cualquier caso, de intereses compensatorios por el lapso que corra entre la puesta a disposición

de los fondos y su retiro. En sustitución del curso de intereses compensatorios a cargo de las entidades administradoras, los contratos podrán prever la facultad de las mismas a imponer los fondos en cuentas indisponibles para aquellas y para el fabricante de los bienes, que rindan en favor del suscriptor intereses de plaza. g) Omitan contemplar -en aquellos supuestos en que se establezcan penalidades para los suscriptores- penalidades de análogos alcances frente a incumplimientos de la entidad administradora. h) Posibiliten el reajuste de las cuotas con efecto retroactivo. i) En cualquier supuesto que se disponga que ante demoras injustificadas corresponde compensar al consumidor, no se establezca qué se considera una demora y cuál reviste el carácter de justificada. j) Dispongan la obligación de los suscriptores de los planes de abonar todos los gravámenes o tasas presentes o futuras, independientemente de que estén o no relacionadas con las obligaciones del suscriptor. k) Establezcan disposiciones vagas u ambiguas, sin individualizar concreta y detalladamente a que casos o supuestos se refiere, tales como gastos de gestoría, razones justificadas, etc. l) Faculte a la entidad administradora para establecer la forma de comunicación del valor móvil.

Asimismo, se dispone la intervención de la Dirección Nacional de Defensa del consumidor en los siguientes términos: "...1.3.3. *La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá requerir la inclusión de toda otra estipulación que satisfaga aquellas condiciones de equidad y resulte efectiva para la tutela del consumidor en condiciones compatibles con el cumplimiento de la finalidad de la operatoria. 1.3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3., previo a pronunciarse sobre la aprobación de las estipulaciones contractuales, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá dar intervención a la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley citada...*

Teniendo en cuenta el hecho de que la administradora NO ESTARÍA REALIZANDO ADJUDICACIONES, cabe preguntarse ¿cuál es el sistema que hay sostener? ¿Quiénes son los terceros que hay que proteger? La administradora debió disolver los grupos y aplicar la tasa activa del BNA al valor del último vehículo que adjudicaron, pero no lo han hecho, la Tasa Activa del

Banco Nación puede ser del 40 o 50% anual mientras los valores móviles que pueden informar sin adjudicar vehículos aumentan 20% mensual. Todo lo expuesto y probado no estaría ocurriendo si existiera el control adecuado por parte de la Inspección General de Justicia y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor (conf. Res. 8/2015 IGJ).-

**f) La resolución 2/2019, 14/2020, 38/2020 y concordantes.-**

Desde el año 2019, la Inspección General de Justicia ha dictado resoluciones en las que reconoce expresamente el gran desequilibrio generado por los aumentos de los valores móviles de los vehículos.-

Las resoluciones mencionadas han sido dictadas a pedido de la Cámara de Ahorro Previo Automotores, así la **resolución 2/2019** establece: Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2019...VISTO la presentación efectuada por la Cámara de Ahorro Previo Automotores, en el Expediente Nº 1534360/9054926, a través de la cual se solicita la intervención del Organismo, a efectos del otorgamiento de autorización para ofrecer el diferimiento de cuotas partes de las cuotas de los planes de ahorro que administran... *CONSIDERANDO:...Que, el diferimiento se aplicaría al universo de ahorristas y adjudicatarios que **podrían haber visto afectada su capacidad de pago de las cuotas de sus planes** a partir de los aumentos de los precios de los bienes suscriptos...ARTÍCULO 1º.- Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de "grupos cerrados", deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios que no registren una mora superior a tres cuotas a la fecha de la vigencia de la presente resolución, el diferimiento del pago de un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de las cuotas partes a emitir por las entidades administradoras. Dicho diferimiento será ofrecido a los suscriptores desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2019. El diferimiento se aplicará como mínimo durante cinco meses desde la aceptación por parte del suscriptor...*

El mismo organismo, al dictar la resolución 14/2020 consideró: "Que en las críticas circunstancias de la economía nacional y considerando la pérdida de poder adquisitivo de vastos sectores de la población

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro por "círculos cerrados" y las actuales condiciones de financiamiento de los mismos expresadas por el sector automotriz, es necesaria para favorecer la preservación del sistema –en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable- la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes... Artículo 1º - Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de "grupos cerrados", deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el artículo 3º. El diferimiento podrá hacerse sobre hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción. El diferimiento deberá ser ofrecido a partir de la fecha de vigencia de esta resolución y mantenerse por un plazo que vencerá el 30 de agosto de 2020... Artículo 7º - Las sociedades administradoras deberán: 1. Suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020..."

Posteriormente, la resolución fue extendida por la resolución 38/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 y por la resolución 51/2020 hasta el 30 de abril de 2021.-

La norma en análisis establece la posibilidad de diferir porcentajes de las 12 cuotas posteriores a la aceptación de la propuesta o la menor cantidad que falten abonar al ahorrista hasta cancelar el Plan ( pueden ser 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 o 1).-

Es dable destacar que la accionada siempre cuestionó las medidas cautelares dictadas con anterioridad a esta causa con el argumento de que si la cuota era más baja se perjudicaban intereses de terceros y se desvirtuaba el sistema, ha argumentado que las cuotas del plan sólo se pueden distribuir en 84 meses y que en caso de no ser así, el sistema no puede funcionar. Sin embargo, llama la atención que la resolución 14/2020 dispone bonificaciones,

diferimientos y extensión del plazo del plan, tal vez es el artículo 7 del ANEXO II que obliga al ahorrista a renunciar a la vía judicial lo que ha generado este interés de la empresa en diferir cuotas y bonificar montos y por ello la han ofrecido de manera recurrente.-

Con respecto al diferimiento que se ofrece al suscriptor, el mismo significa descontar una parte (porcentaje) de la cuota y pagar todo lo descontado después del pago de la última cuota, en 12 cuotas adicionales. De esta forma, los planes que originariamente tenían 84 cuotas tendrían (si el ahorrista acepta la propuesta) 96 cuotas.-

El descuento sólo se aplicaría sobre la alícuota y las cargas administrativas. El resto de los conceptos que figuran en la boleta (seguro del vehículo, seguro del bien, gastos de adjudicación, etc.) no se reducen y se siguen calculado sobre el Valor Móvil determinado por las empresas cada mes. Como fuera mencionado, el "descuento" es solamente durante 12 meses. Sin embargo, al aumentar en forma desmedida el valor móvil en poco tiempo esa reducción se va a licuarse, en definitiva, la resolución no soluciona el problema provisoria ni definitivamente.-

Resta destacar que una vez finalizado el diferimiento, el mismo será cobrado teniendo en cuenta el valor móvil vigente al momento del cobro.-

Los porcentajes de diferimiento se aplican de la siguiente forma: \* Si faltan 12 cuotas o más para finalizar el plan: Se difiere el 30% del valor de las cuatro cuotas posteriores a la aceptación; el 20% de las cuatro cuotas siguientes y el 10% de las cuatro subsiguientes. \* Si faltan 11 cuotas para finalizar el plan: Se difiere el 30% del valor de las tres cuotas posteriores a la aceptación; el 20% de las cuatro cuotas siguientes y el 10% de las cuatro subsiguientes. \* Si faltan 10 cuotas para finalizar el plan: Se difiere el 30% del valor de las dos cuotas posteriores a la aceptación; el 20% de las cuatro cuotas siguientes y el 10% de las cuatro subsiguientes. \* Si faltan 9 cuotas para finalizar

el plan: Se difiere el 30% del valor de la cuota posterior a la aceptación; el 20% de las cuatro cuotas siguientes y el 10% de las cuatro subsiguientes. \* Si faltan 8 cuotas para finalizar el plan: Se difiere el 20% del valor de las cuatro cuotas posteriores a la aceptación y el 10% de las cuatro cuotas siguientes. \* Si faltan 7 cuotas para finalizar el plan: Se difiere el 20% del valor de las tres cuotas posteriores a la aceptación y el 10% de las cuatro cuotas siguientes. \* Si faltan 6 cuotas para finalizar el plan: Se difiere el 20% del valor de las dos cuotas posteriores a la aceptación y el 10% de las cuatro cuotas siguientes. \* Si faltan 5 cuotas para finalizar el plan: Se difiere el 20% del valor de la cuota posterior a la aceptación y el 10% de las cuatro cuotas siguientes. \* Si faltan 4 cuotas o menos para finalizar el plan: Se difiere el 10% del valor de las cuatro cuotas o menos posteriores a la aceptación.-

Quienes se hallaban en mora, podían aceptar el diferimiento una vez cancelado el monto total de las cuotas adeudadas, calculadas sobre el Valor Móvil vigente al momento en que decidan la cancelación y por su monto total, quedando eximidos sólo del pago de los intereses punitivos devengados desde las fechas en que se adeudan las cuotas y los que se sigan devengando hasta la cancelación.-

Las bonificaciones que se ofrecían, implicaban reducir en un 58,33% el monto total diferido a su valor calculado en el momento de la finalización del plan, pero esa reducción no puede exceder del monto equivalente a 1.4 de la suma de la alícuota y las cargas administrativas al valor que corresponda a ese mismo momento. El resto debe ser abonado en un solo pago y se aplicaría sólo para los adquirentes de los vehículos que a continuación se detallan o los que los sustituyan en caso de dejar éstos de fabricarse: \* PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Ka, Ka + y Ka Freestyle. \* CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Onix Joy 1.4 N MT y Onix Joy Plus 1.4 N MT. \* TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Etios X 1.5 6MT 4P, Etios X 1.5 6MT 5P y Yaris XS 1.5 6MT 5P. \*PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Sandero Ph2 Life 1.6, Logan Ph2 Life 1.6, Kwid Zen 1.0 y Kangoo II Express

Confort 1.6 Sce. \* VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Up, Gol, Polo, Virtus, Voyage y Saveiro. \* CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: C3 Live, 208 Active, Berlingo Furgon y Partner Furgon Confort. \* NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: March Active y Kicks Sense. \* FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Mobi, Uno, Argo, Fiorino y Strada. \* INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Chery QQ.-

De lo expuesto surge que la resolución no explicaba que la determinación del Valor Móvil para el cálculo de las cuotas es discrecional para las empresas, lo detallado podría haber significado un acuerdo entre las empresas y la Inspección General de Justicia que ha demostrado una vez más que no existe control alguno sobre la actuación de la accionada. Independientemente de esa falta de control, denunciada en forma constante por los ahorristas tanto en la Dirección de Defensa del Consumidor como en la Inspección General de Justicia, existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10 establece que *"El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización."*-

También resulta esclarecedor, el trabajo investigativo realizado por el doctor Fabian Lorenzini del Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom de Santa Fe, en los autos FIZ CHAPERO, AMALIA LUISA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P. FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ JUICIO SUMARÍSIMO, quien consideró: estamos frente a esquema contractual de alta complejidad que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital, bajo reglas contractuales normativas (habida cuenta de que se trata de una captación del ahorro público, interviene la IGJ (RESOLUCIÓN GENERAL 8/2015, INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA I.G.J., Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados; Sustitución de la res. gral. 26/2004 (I.G.J.); Vigencia: 01/11/2015; BO: 14/10/2015; AR/LCON/6XTD) en mérito a la ley N° 23270, con la supuesta finalidad de proteger a los consumidores

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

y adherentes), asemejables por un lado al mandato y por otro al crédito financiero para consumo final, entre otras particularidades que serán examinadas en la correspondiente sentencia de grado. En esta inteligencia, Wajntraub (WAJNTRAUB, Javier, "Contrato de ahorro previo", en LORENZETTI, Ricardo - SHCOTZ, Gustavo J. (coords.), Defensa del consumidor, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998 p. 264.) sostiene que el círculo de ahorro es un contrato de consumo, conforme a las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1092 del Cód. Civ. y Com.; (En idéntico sentido SOZZO, Gonzalo, "Los consumidores de círculos de ahorro previo, frente a la emergencia económica", en LORENZETTI, Ricardo - SHCOTZ, Gustavo J. (coords.), Defensa del consumidor, cit., p. 295.) Mientras que, Junyent Bas, en un reciente trabajo sobre el particular, señala que "...Se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los arts. 1073, 1075 del Cód. Civ. y Com. Así, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (...) engastan en el art. 1º de la LDC (...) Por su parte, la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2º de la LDC, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, mercadistribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1º de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada...". ("Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", Junyent Bas, Francisco, LA LEY 06/05/2019, 06/05/2019, 1; LA LEY2019-B, 1108; Cita Online: AR/DOC/1044/2019.)-

Conforme lo expuesto, resulta contrario a derechos reconocidos constitucionalmente (artículo 42 CN), la parte del ANEXO II de la resolución 14/2020 que dispone: "c) *Exclusiones: Declaro no encontrarme*

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

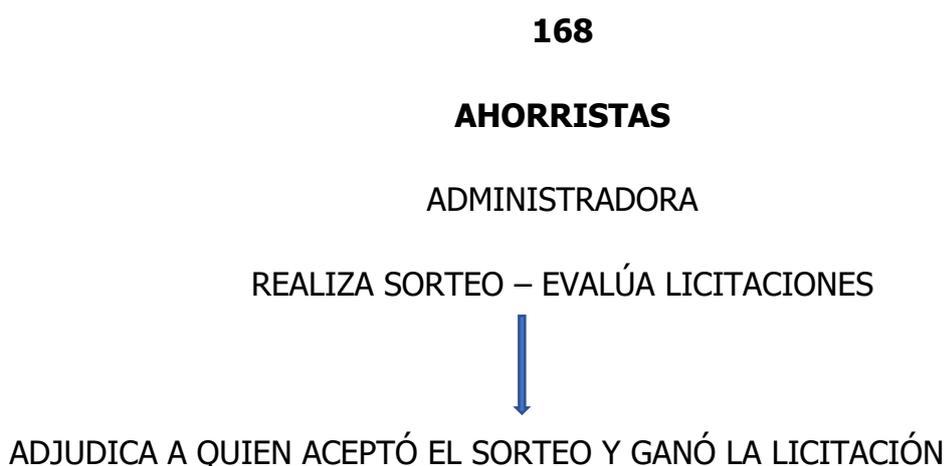
*abarcado por medidas cautelares con incidencia sobre el pago de las cuotas y en caso de estarlo, desisto expresamente de la o las mismas. Si fuera alcanzado por tales medidas después de haber optado por éste diferimiento, el mismo quedará sin efecto.”. De imponerse a los actores los diferimientos ofrecidos como única alternativa se generaría un sobreendeudamiento de los mismos.-*

**g) La necesaria transformación del sistema en una financiación en caso de no existir suscriptores para adjudicar vehículos.-**

Si todos los meses la administradora debe adjudicar un vehículo nuevo pero de la web surge que no se están realizando adjudicaciones, no queda otra alternativa que notificar a los ahorristas que el grupo dejará de ahorrar y adjudicar vehículos para transformarse en un sistema de financiación que se actualizará en base a la tasa activa del Banco Nación.-

**SISTEMA DE PLAN DE AHORRO**

Generalmente el plazo es de 84 cuotas y al adjudicarse dos vehículos al mes la administradora debe agrupar 168 ahorristas, es decir, el doble de 84. Lo expuesto puede graficarse de la siguiente forma:



DEBERÍA COMPRAR EL VEHÍCULO MÁS BARATO DEL MERCADO (CON BONIFICACIONES)<sup>2</sup> Y COBRAR A LOS AHORRISTAS UNA OCHENTA Y CUATROAVA PARTE DE ESE VALOR MÓVIL (ALÍCUOTA)

El artículo 16 del contrato de adhesión establece: "...Si en un Grupo se encontrasen vencidas e impagas un número de cuotas igual o superior al sesenta por ciento (80%) de las cuotas de un mes dado, la Sociedad Administradora tendrá derecho a optar entre las siguientes alternativas: a) Regularización de los Adherentes en situación de mora. b) Continuar las adjudicaciones en el Grupo en la medida que el nivel de los fondos lo permita. c) Reagruparlo o fusionarlo con otro u otros Grupos de Adherentes. d) proceder a la liquidación del Grupo. En las alternativas precedentemente enunciadas, la Sociedad Administradora comunicará fehacientemente a cada adherente y adjudicatario la medida tomada como así también a la Inspección General de Justicia, en un plazo de 30 días de ocurrido el hecho...En caso de proceder a la liquidación del Grupo los Adjudicatarios continuarán abonando Sus Cuotas de acuerdo con el Valor Móvil correspondiente al Bien Tipo y la devolución de los haberes a los Adherentes que hubiesen renunciado y a los que se les hubiese rescindido el contrato, se efectuará conforme lo establecido en el Punto II de este artículo..."

Esta disposición contractual es totalmente contraria al artículo 8/2015 de IGJ que para los casos de liquidación del grupo dice: 25.4.1 Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, **calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor....**

---

<sup>2</sup> El art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ dispone en su apartado N° 2 que: *"Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I."*

Esta normativa tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor.

Por ello, teniendo en cuenta el valor del último auto adjudicado la administradora debería aplicar la tasa activa del banco nación al valor que tenía el último vehículo que efectivamente se adjudicó ya que esta actualización resulta muy inferior a los valores móviles informados sin tener en cuenta criterio objetivo alguno.-

h) **Aplicación de las reglas del mandato.** En estas circunstancias, sostengo que correspondía a la administradora cumplir con las reglas del Código Civil y Comercial, especialmente las reglas del mandato<sup>3</sup> allí previstas<sup>4</sup>. Veamos:

El art. **art. 1324 inc. a)**<sup>5</sup> del CCyCN indica que el mandatario debe *"a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto,*

---

<sup>3</sup> Recordemos que todos los doctrinarios que han analizado la naturaleza jurídica del contrato de ahorro previo, más allá de las particularidades que posee, afirman que estamos ante un mandato.

<sup>4</sup> Esto se encuentra en línea con la condición de consumidor de mi parte, teniendo siempre en miras la armonización del sistema normativo en su conjunto, por lo que la aplicación de los citados principios protectorios -de orden público, indisponibles para las partes (cfr. art. 65 ley N° 24.240)- llevan a la inequívoca conclusión que, en caso de duda, debe estarse a favor de la prevalencia del derecho invocado por el consumidor.

<sup>5</sup> ARTICULO 1324.- Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:

- a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
- b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
- c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
- h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;
- i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

ARTICULO 1325.- Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar.

La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;”

En el mismo orden de ideas, la cláusula 18 del contrato de adhesión dispone: “*El Adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de constitución del Grupo y dura hasta su total disolución.*”-

Es que más allá de la legalidad del precio fijado unilateralmente por la terminal para estos vehículos, lo cierto es que la mandataria demandada tenía la obligación de velar por los intereses de los ahorristas quienes en definitiva son los que le dieron el mandato para actuar en nombre y representación de ellos. Nada de eso hizo, incurriendo en situación de incumplimiento contractual.

¿Que debería haber hecho la mandante ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos que generó la falta de adjudicación?

La solución se encuentra en el **art. 1324 del CCyCN inc. b): “*dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;*”**

Esta interpretación va en línea con lo dispuesto por el art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15 al establece que “Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”El que tiene la información de contacto de todos los miembros del

grupo y el único que puede abrir el debate acerca de la continuación o no del plan es el administrador del plan de ahorro. Entonces, si el administrador es el único que tiene esta posibilidad resulta lógico que la misma se evalúe con criterio estricto; eso significa que en caso de duda debe estarse por la obligación de realizar la consulta a los ahorristas<sup>6</sup>. De lo contrario se estaría cristalizando una situación jurídica abusiva en perjuicio de los consumidores.

i) **Constitución de los grupos.-**

El artículo 2 del contrato de adhesión establece: *II. La Sociedad Administradora considerará constituido un Grupo cuando se verifiquen las siguientes condiciones: a) Que se hayan admitido por la misma tantas solicitudes cumplidas como Adherentes sean necesarios en cada una de los planes mencionados en el Artículo 3.*

El artículo 3 contiene un cuadro que informa que cuando el plan es de 84 meses se necesitan 168 ahorristas para tener por constituido el grupo, es decir, cada mes se deben adjudicar dos vehículos.-

j) **Violación del deber de informar:**

En el caso de autos, entre las múltiples violaciones llevadas adelante contra mi mandante por la parte demandada hay una que cobra especial relevancia, la violación del deber de informar.-

A lo largo de la presente acción se ha hecho referencia al grave perjuicio que las demandadas están ocasionando a la parte actora al no brindar información correcta y concreta.-

Ahora bien, por qué motivo no se le envía al ahorrista el cupón con el cumplimiento de la medida cautelar a fin de no generarle un endeudamiento mayor? Por qué no se le detallan los rubros que componen las grandes deudas

---

<sup>6</sup> Distinto sería el caso si los ahorristas tuvieran la posibilidad de contactarse entre ellos y tomar decisiones en conjunto. Ahí podría entenderse razonable que el administrador continúe con la administración hasta tanto no reciba nuevas instrucciones tomadas por la mayoría de los ahorristas.

que pretenden cobrar? El accionar de la accionada es totalmente contrario a la buena fe.-

Con respecto a este punto, tiene dicho la jurisprudencia que "La concesionaria incumplió sistemáticamente con el deber de información descripto, no sólo por omitir suministrar a la actora información de relevancia, sino también por suministrar información incompleta e información falsa, de modo tal que si la actora en la etapa preliminar de la contratación hubiera conocido al detalle todos sus aspectos y sus verdaderos alcances, muy probablemente no hubiera suscripto el plan. Luego, durante la vigencia del contrato, el incumplimiento se tradujo en la ignorancia respecto de los ítems que integraban cada una de las cuotas que se abonaban, la variabilidad del monto de las cuotas a lo largo del tiempo e incluso la incertidumbre respecto al plan de financiación vigente o incluso, el bien objeto del mismo; posteriormente al momento de la rescisión, la falta de información detallada respecto a los conceptos incluidos -o excluidos- del reintegro de las sumas abonadas y por último, durante el trámite de este proceso, suministrando a la perito contadora interviniente información falsa (ver SOLICITA / SE PROVEE (241702039000223796))". "Así la intrínseca complejidad del contrato suscripto, la infracción al deber de información reseñada precedentemente, sumado al formato visual descripto, permitió cobrar a la actora las sumas que arbitraria y unilateralmente determinaba la administradora del plan, sin posibilidad de control o discusión alguna respecto a los importes abonados durante el desarrollo del contrato" "La actitud desplegada por la demandada -reiterada por cierto en un sinnúmero de contratos de adhesión, a cuyo fin basta tener en cuenta que para la conformación del grupo de ahorristas en el caso del plan de financiación del 60% de la unidad en 84 cuotas se precisan 168 suscriptores-, constituye una forma deliberada y maliciosa de comportarse contractualmente obteniendo beneficios económicos indebidos en perjuicio de los consumidores, en este caso particular, en perjuicio de la actora, induciéndola así a toda suerte de equívocos en todos los tramos de la contratación, vulnerando no sólo el específico deber de información establecido en el art. 4º de la Ley 24240, y las disposiciones de los arts. 8 bis, 10 y 36 de la Ley citada, constituyendo una contratación abusiva en los términos del art. 37 de la misma;

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

sino también el deber genérico de buena fe establecido en el art. 1198 del Código Civil conforme al cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, comprendiendo tal directriz tanto a las tratativas previas, los efectos del contrato durante la celebración y ejecución del mismo, su interpretación y la etapa poscontractual, y que encuentra correlato en el art. 961 del actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo que conduce al progreso de la acción intentada". Autos Acuña Nancy Inés c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Daños y perjuicios Incumplimiento Contractual", exte 7304, del Juzgado Civil y Comercial de Tandil.-

k) **Casos de liquidación o disolución del grupo**: Como mi parte desconoce en el caso de autos si se han producido o no las causales que darían lugar a la liquidación o disolución del grupo, ni cuál es la mora que existe entre los suscriptores del plan, contando tan solo con la escasa información que consta en la página de la Administradora FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, dejamos desde ya manifiesto que sí, de la prueba de autos, surge que el grupo debiera haber resultado resuelto, conforme al contrato y la normativa aplicable, solicitaremos y alegaremos conforme Res. 8/2015 de IGJ la cual dice: 25.4.1 "Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor".

Dejo desde ya sentada la postura que de haberse aplicado la tasa activa del Banco Nación mi parte hubiera pagado un monto considerablemente inferior.-

Ahora bien, de las boletas que se adjuntan surge que en el apartado **Resultados Provisorios del último acto de adjudicación Sujeto a Verificación** no se han informado adjudicaciones durante los siguientes meses:

-noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022

MAGALLANES, ZACARIAS EMANUEL  
 B° 26 DE JULIO MZ. E CS. 5  
 5515 MAIPU  
 MENDOZA  
 Argentina  
 00001

REIMPRESION WEB

QUEREMOS QUE TENGAS TU OKM




Vencimiento 10/12/2021

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO ORDEN CUOTA PLAN MODELO AHORRADO VALOR MÓVIL COMPROBANTE CANC. CUPÓN EMISIÓN  
 14290 75 43 84 cuotas (TRAD. D CD2 - CRONOS DRIVE 1.3 GSE \$ 2.475.199,99 506/00200297 1,10 % al vto. 23/02/2022

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alícuota	25.652,38	Diferimientos/recup. alícuotas	566,92	Gastos administrativos	3.172,54
Seguro de vida	702,31	Gastos de gestión de cobranza	1.173,75	Seguro del automotor	10.508,12
Impuesto Ley 25.413	563,88				
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 42.339,90</b>

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe

Estado de cuenta		Cuotas impagas	
		Cuota	Vencim.
Pagas:	41		
Anticipadas:	3	40	10/09/21
Liquidadas:	7	43	10/12/21
Impagas:	4	44	10/01/22
Emitidas:	1		
A vencer:	28		
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. Impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0600-999-1238 (opción 1)

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
 FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS DELLA PAOLERA 2  
 CABA, CAPITAL FEDERAL.  
 El día 10/12/21 a las 08:30 hs.  
 Presentación de Ofertas:  
 En Soc. Administradora (Balcarré 548) hasta las 08:35 hs. del día 10/12/21.  
 En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 10/12/21.  
 Lectura de Resultados:  
 A las 09:00 hs. del día 13/12/21 en FCA S.A.

Información General

Teléfono de contacto de DENVER S.A.:  
 whatsapp 02615262222 de 10 a 18 hs  
 Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
 Llame al 0610-222-FIAT(3428)  
 Clave de acceso Autoconsulta Telefónica: **7877**



02204233990210014290075150600200297434

Datos para el pago

Clave Link: 039142900751  
 Clave Bancario: 142900751  
 Entité Recaudador:  
 HSBC (Ex BNL)

Pago Electrónico



Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la Unidad de Información Financiera.

j) **Violación de las disposiciones de la Res. 8/15 y del art. 1 del Contrato de Adhesión:** Dice el art. 1º del contrato suscripto por mi parte que "valor móvil: se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público sugerido por el fabricante del bien. Sobre dicho precio el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

*comercialización". A su vez la Res. 8/2015 en su art. 32 dice: " Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I."*

Ambos textos son coincidentes en sostener que las bonificaciones que se autoricen por parte del fabricante (FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A.) a concesionarios y agentes de su red de comercialización, deben impactar en el precio que se cobra a los ahorristas como Valor Móvil.

El valor móvil es un dato que mes a mes viene discriminado en la facturación emitida a los ahorristas. Sin embargo, y pese a lo aparentemente simple del razonamiento, surge de la documentación presentada por DENVER S.A (concesionaria demandada en autos), la existencia de bonificaciones para el canal de comercialización tradicional o venta directa, en caso de pago en efectivo, que no se aplican al valor móvil de los vehículos comercializados en plan de ahorros.

De hecho en las condiciones comerciales que se acompañan específicamente se lee la leyenda "Cabe aclarar que las bonificaciones mencionadas (de acuerdo al cuadro precedente) deberán ser trasladadas al cliente descontando, al precio de lista sugerido al público vigente, el monto correspondiente a la columna "Descuento mínimo al Cliente Final". Asimismo, se deberá plasmar taxativamente en la correspondiente factura de venta, la leyenda "Incluye bonificación comercial"".

**k) Existencia de publicidades de concesionarias oficiales que ofrecen el modelo ahorrado por montos inferiores a los inferiores al facturado a los ahorristas de planes de ahorros.-**

Para nadie resulta extraño ver, en redes sociales, páginas web, medios de comunicación social, etc; diferentes publicidades ofreciendo vehículos automotores a precios por debajo de los precios de lista, que son los que se

toman pata facturar las cuotas de los ahorristas que han suscripto adhesiones a planes de ahorro.

Conforme la legislación ya varias veces citada a los largo de la presente ello resulta ilegal, o contrario al pacto suscripto por las partes.

Ahora bien, nos parece de fundamental importancia resaltar, que conforme las Condiciones Comerciales acompañadas por DENVER S.A. no existe una libertad de las concesionarias de fijar los precios de los bienes. En efecto resulta que son las fábricas quienes autorizan el otorgamiento de descuentos para diferentes canales de compra de los bienes que ellas producen.

No entendemos como, siendo la fábrica (terminal) y la administradora del plan personas jurídicas íntimamente vinculadas, al punto que comparten parte de su designación (nombre) e incluso el domicilio; no traslada la administradora a la facturación de los planes los descuentos que si se autorizan para la venta de vehículos por el canal tradicional (venta en efectivo).

Este complejo sistema de colocación de vehículos en plan de ahorros, ideado por las terminales automotrices, se ha trasformado en la actualidad en una cruel maquinaria de estafa a miles de ahorristas, quienes ilusionados ponen en ellos sus ahorros y su trabajo, adquiriendo un vehículo que a la larga no le genera más que dolores de cabeza, cuando la cuota del plan se torna impagable, por establecer de modo unilateral el precio la fábrica del bien. De la existencia de diversos incentivos a la venta de contado, así como de la falta de aplicación de los mismos a los planes de ahorro en violación de la normativa regulatoria de la materia, surge claramente que los precios fijados por las terminales (PRECIOS DE LISTA) no se corresponden con el real valor del bien en el mercado automotriz, sino no necesitarían establecerse importantes descuentos para la compra en efectivo.

Acompañamos con esta demanda, además de las publicaciones del valor de venta en efectivo del automóvil FIAT CRONOS DRIVE 1.3 MT, la póliza de seguro de la que resulta el valor asegurado por daño total, las capturas de pantalla con publicaciones en red en relación al valor del vehículo ahorrado;

Firmado digitalmente a través de <https://firmar.gob.ar/firmador/main#/>

documentación secuestrada en la concesionaria oficial Denver en los autos número 267.215, caratulados "DI CÉSARE ELIZABETH ALDANA C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS P/ PROCESO DE CONSUMO", procedentes del 1º Tribunal de Gestión Judicial Asociada de esta Circunscripción Judicial, la que en caso de desconocimiento, solicito se adjunte como AEV a esta causa el mencionado expediente (IDENTIFICADORES PARA DESCARGA: OJZSS13178 - HLISH131846 - AHPKO131857 - EJTYC131851 - ELBYK13194)

Con respecto a la publicidad, el artículo 4º de la Inspección General de Justicia establece: Publicidad 4.1. Publicidad para la concertación de operaciones 4.1.1. Será considerada publicidad o propaganda toda difusión realizada por las entidades, sus agentes, representantes, proveedores de bienes y/o entidades de recaudación dirigida a personas en general o a sectores o grupos determinados, ya sea a través de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiofónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, entrega o dispersión de volantes, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de divulgación, tendiente a proponer, promover u obtener en forma directa e indirecta la suscripción de títulos o contratos. 4.1.2. La publicidad deberá realizarse con el máximo de claridad y precisión en cuanto al objeto y características de las operaciones que se ofrecen, omitiendo cifras, datos, circunstancias o referencias falsas o capciosas, como así toda otra que pueda hacer suponer una intervención o control oficial o de instituciones o reparticiones oficiales fuera del establecido por las disposiciones normativas vigentes.

Si a lo expuesto añadimos el hecho de que a mi mandante le ofrecieron cuotas fijas sin informarle que esto sólo se lograría aplicando un diferimiento, la actuación de la concesionaria resulta contraria a la normativa de la IGJ.-

#### **VII.- NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS:**

En el objeto principal de esta demanda, esta parte plantea la nulidad de las siguientes cláusulas del Contrato de Ahorro para Fines Determinados, en mérito a las consideraciones que en este apartado se expondrán.

A. Art. 3.1 en tanto este establece: "Son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan las concesionarias o agentes respecto de la administradora o fabricante. Sin perjuicio de ello el solicitante deberá denunciar por escrito, dentro de los 30 días de haber suscripto la solicitud de ahorro, acompañando copia del instrumento respectivo en su caso, los compromisos, promesas u otras obligaciones que hubiera asumido el concesionario promotor de la solicitud de ahorro, respecto de situaciones no previstas en el contrato de ahorro. Es caso que el solicitante no denuncie por escrito o no acompañe las promesas o compromisos efectuados por el concesionario promotor, las mismas se entenderán pactadas entre el solicitante y el concesionario/agente promotor y ajenas a la relación jurídica que se entable entre el solicitante y la administradora, que será tercera y carente de toda responsabilidad respecto de las citadas promesas y compromisos".

Como oportunamente se explicó, las concesionarias cumplen un papel de trascendental importancia en las operatorias como la de autos; ellas captan a los clientes, con promesas endulzadas de las bondades de los planes de ahorro. Logran convencer a la gente a fuerza de ofrecer cuotas fijas y beneficios que en la práctica nadie cumple. Un caso de estas características es el de mi mandante.

Conforme el art. 52 LDC, las normas que de ella emergen tienen carácter de orden público, son por tanto irrenunciables por las partes los derechos que se declaren a favor de los consumidores o usuarios.

Entre los derechos o principios propios de la normativa de consumo que se establecen en beneficio del contratante consumidor se encuentra la solidaridad legal, es decir, el contrato de consumo vincula al usuario no solamente con el proveedor del servicio o del bien, sino con el fabricante, el importador, el distribuidor, comercializador, y todos los miembros de la cadena comercial solidaria integrada en el art. 2 LDC , no pudiendo por tanto aplicarse clausula alguna que desvirtúe esta previsión legal.

En el caso de autos, de probarse que ha existido un engaño a mi mandante respecto del contrato que ella estaba por celebrar, ello implicará la responsabilidad solidaria de las tres demandadas, aunque el engaño haya sido llevado adelante por el agente dependiente de la concesionaria. Deberá en

consecuencia declararse que la obligación de reparar pesa en cabeza de todas las accionadas, en razón de la nulidad de la cláusula transcrita, por encontrarse ella en colisión con normativa de orden público.

El artículo 4 del contrato informa que la administradora puede hacer una de la facultad de diferimiento en los siguientes términos: "...en caso de incrementos sustanciales del valor móvil que en consecuencia incrementen el valor de las cuotas comerciales que deba pagar el Adherente, la administradora podrá diferir total o parcialmente el monto de los importes en que se aumente la cuota pura, con la finalidad de que no signifique un impacto sobre los ingresos del Adherente..."

De la cláusula transcrita surge que los diferimientos están previstos para casos de aumentos sustanciales de las cuotas y no como estrategia de venta a fin de engañar al consumidor e inducirlo a error sobre el verdadero valor de las cuotas y del vehículo.-

Como oportunamente se explicó, las concesionarias cumplen un papel de trascendental importancia en las operatorias como la de autos; ellas captan a los clientes, con promesas endulzadas de las bondades de los planes de ahorro. Logran convencer a la gente a fuerza de ofrecer cuotas fijas y beneficios que en la práctica nadie cumple. Un caso de estas características es el de autos.

Conforme el art. 52 LDC, las normas que de ella emergen tienen carácter de orden público, son por tanto irrenunciables por las partes los derechos que se declaren a favor de los consumidores o usuarios.

Entre los derechos o principios propios de la normativa de consumo que se establecen en beneficio del contratante consumidor se encuentra la solidaridad legal, es decir, el contrato de consumo vincula al usuario no solamente con el proveedor del servicio o del bien, sino con el fabricante, el importador, el distribuidor, comercializador, y todos los miembros de la cadena comercial solidaria integrada en el art. 2 LDC , no pudiendo por tanto aplicarse clausula alguna que desvirtúe esta previsión legal.

En virtud de la normativa emanada de la LDC ello implicará la responsabilidad solidaria de las tres demandadas, aunque el engaño haya sido llevado adelante por el agente dependiente de la concesionaria. Deberá en consecuencia declararse que la obligación de reparar pesa en cabeza de todas las accionadas, en razón de la nulidad de la cláusula trascrita, por encontrarse ella en colisión con normativa de orden público.

Por este artículo se pone, en principio, en cabeza del consumidor denunciar las promesas que formaron parte de la oferta de venta o integración del plan, cuando en realidad el agente dependiente de la concesionaria tiene una relación comercial por la cual está autorizado a vender los planes administrador por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en relación a los automotores fabricados por Fiat Chrysler Argentina S.A.

B. ARTICULO 30: SITUACIONES NO PREVISTAS: "El solicitante, Adherente o Adjudicatario en su caso, autorizan que la Administradora resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas condiciones generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes, en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 23.271.

Mediante esta disposición se prevén facultades a la administradora que en modo alguno se confieren a los consumidores, pudiendo esta adoptar decisiones conforme su propio criterio de "equidad", que como ya bien sabemos, solo sirven para beneficiarse aún más o beneficiar a la fábrica, en perjuicio claro de los ahorristas.

Consideramos que consentir esta clase de resoluciones y/o modificaciones por la parte fuerte del contrato atenta contra la garantía de seguridad que corresponde a todo consumidor, viéndose en este caso, sometido a una condición claramente abusiva y perjudicial de su derecho constitucional a la propiedad.

Se viola en específico aquí el art. 988 en tanto este establece de modo genérico una serie de cláusulas que "deben tenerse por no escritas", entre las cuales, en el inc b., se mencionan "las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias". Se ahondará más sobre este tema en apartados siguientes.

C. ARTICULO 16.2: SEGURO DEL BIEN: A) Deberá elegir Aseguradora de una lista ofrecida por la Administradora integrada como mínimo por seis compañías que operen en el país, para que cada uno de ellos elija libremente, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. El premio del seguro deberá ser el mismo que la aseguradora elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien tipo".

A mayor precisión, la simple comparación entre el "valor asegurado" informado en la póliza por la compañía aseguradora y el "valor móvil" que consta en el cupón del pago efectuado a la administradora del plan, surge una diferencia cuantitativamente superior, lo que revela el incumplimiento del art. 13.2.2. de la Resolución General de la IGJ 8/2015 y del contrato, que estipula que el premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro.

Se trata de un "accionar antijurídico que extiende sus efectos lesivos en el patrimonio del actor mes a mes". El adherente adjudicatario antes de recibir el bien tipo deberá asegurarlo en una de las compañías aseguradoras de una lista propuesta por la sociedad administradora con endoso a favor de la misma. La cobertura debiera ser reajustada cada vez que aumente el precio de lista del bien tipo, lo cual deberá constar en la póliza, hecho que claramente no se cumple.

Este accionar antijurídico extiende sus efectos lesivos en el patrimonio del actor mes a mes, toda vez que se encuentra constreñido a abonar una diferencia injustificada en el valor del seguro que su cobertura no le garantiza que ante un siniestro lo cubra. De la simple comparación del valor informado por la compañía aseguradora con aquel que consta en el cupón de pago obrante se

advierte que éste último resulta cuantitativamente superior, sin que exista motivo alguno que justifique tal diferencia

Así, para el hipotético caso que el adherente hubiera tenido un siniestro (v.gr. accidente de tránsito), donde —por ejemplo— existiera una destrucción total de su vehículo, la empresa aseguradora paga a la empresa de planes de ahorro el valor asignado en la póliza (el cual es mucho menor al valor móvil consignando en los cupones de pago del plan de ahorro) como consecuencia el consumidor, pierde su vehículo y además sigue endeudado porque según las empresas de planes de ahorro el valor móvil de ese vehículo es mayor del asegurado por lo tanto deben satisfacer la deuda que resta. POR LO TANTO SE QUEDA SIN SU AUTOMOTOR Y SIGUE ENDEUDADO.-

#### D. LIQUIDACIÓN DEL GRUPO:

El artículo 18 del contrato de adhesión establece: "...Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser adjudicados y de haberse decidido la liquidación del Grupo, se procederá a 1) determinar los haberes conforme al artículo 14 de estas condiciones generales y 2) a la devolución de los haberes así determinados, a medida que existan fondos y de acuerdo al siguiente orden:

- a) Se reintegrará el importe las cuotas puras o parte de ellas que hubiere anticipado como fondos propios la fabricante de los bienes que se adjudican o la propia administradora
- b) Se cubrirán las pérdidas en el Grupo por causas no imputables a la Administradora. En caso de rescisión del contrato de ahorro por falta de pago o de renuncia del adherente, se deducirán los gastos incurridos vinculados con [a rescisión o la renuncia. En ningún caso se podrá descontar como recupero de gastos un importe superior al equivalente de tres cargas administrativas. Asimismo se descontarán las bonificaciones que se hayan concretado y que estaban condicionadas con firma del adherente a la adjudicación del bien, aceptación de la referida adjudicación y posterior retiro del bien adjudicado o elegido. No se descontará prima por seguro de vida, en razón de que la falta de

pago hace caducar la cobertura del mismo, según lo previsto en el artículo 16, punto 16.1. de estas condiciones generales.

c) Se pagará el haber neto correspondiente a los Adherentes que hayan renunciado y a aquellos cuyas Solicitudes hayan sido resueltas, con deducción de las sanciones establecidas en la normativa vigente, previstas en la Cláusula 13.3. o las que las normas puedan establecer en el futuro y los demás conceptos señalados precedentemente,-

La puesta a disposición del haberse se efectuará dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo de vigencia del plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo, en un todo de acuerdo con disposiciones "legales vigentes según lo dispuesto la Resolución IGU N ° 2/94," la publicación de ley y la notificación fehaciente al interesado. Dicho haber se calculará según los porcentajes del bien tipo aportado y conforme el valor móvil vigente. Transcurrido dicho plazo, de existir incumplimiento, estos haberes netos se actualizarán en función de la variación de los valores móviles con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina...d) Los excedentes...serán puestos a disposición de los Adjudicatarios, es decir de todos aquellos no se hubieren extinguido por renuncia o resolución, según lo previsto por la normativa vigente. La distribución de los excedentes se hará en partes iguales a todos los adjudicatarios..."

Esta disposición contractual es totalmente contraria al artículo 8/2015 de IGJ que para los casos de liquidación del grupo dice: 25.4.1 Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, **calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor....**

Por ello, teniendo en cuenta el valor del último auto adjudicado la administradora debería aplicar la tasa activa del banco nación al valor que tenía el último vehículo que efectivamente se adjudicó ya que esta actualización resulta muy inferior a los valores móviles informados sin tener en cuenta criterio objetivo alguno.-

Por los motivos expuestos, solicito se declare nula la parte de la cláusula que dispone mantener el valor móvil vigente al momento de liquidar el grupo por resultar contraria a la normativa vigente y afectar gravemente el derecho de propiedad de mi mandante.-

Si bien la cláusula resulta confusa y pareciera que se refiere al caso de existir excedentes y el monto a devolver en base al valor móvil, lo cierto es que quien continúa abonando no recibe dinero y deja de pagar o al menos no se especifica que pudiera ser así.-

1. APLICACIÓN ARTS. 988 Y 989 SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS POR ADHESIÓN A CLAUSULAS GENERALES PREDISPUESTAS:

En estos artículos el CCCN lo que hace es incorporar el principio ya establecido en el art. 37 de la 24.240, el cual trataremos en conjunto en este aparatado.

En el art. 988 se establecen de modo genérico una serie de cláusulas que "deben tenerse por no escritas", entre las cuales, en el inc b., se mencionan "las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias". Así en los casos en lo que en el contrato se estableciera alguna cláusula con estas características la misma se tiene como no escrita, pudiendo el juez, conforme establece el art. 989 integrar el contrato cuando este, por la nulidad parcial de parte de su contenido, no puede subsistir sin comprometerse su finalidad.

Mediante estas normas, y teniendo en consideración que nos encontramos claramente ante un contrato donde una de las partes, mis mandantes en este caso, no han podido intervenir en la redacción de las clausulas a las cuales se somete la relación contractual asumida, solicitamos la nulidad de las disposiciones de la misma redactadas en los términos que esta parte transcribió en los puntos A,B y C, considerándoselas de ningún valor y no

pudiendo la demandada prevalerse de la existencia de los mismos para exigir a mi mandante renuncia alguna a sus derechos.

#### 1. CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE CONSUMO:

El art. 1117 establece que se aplican a los contratos de consumo lo dispuesto en relación a cláusulas abusivas de los art. 985 a 988 haya o no haya adhesión a cláusulas generales predispuestas. Lo que se pretende es incorporar la teoría de las cláusulas abusivas a los contratos de consumo, tal como se establece para los Contratos por Adhesión a Clausulas Generales Predispuestas, pero reafirmando esta particular relación que se da entre proveedores y usuarios o consumidores donde una parte tiene un mayor poder negocial que la otra, agregando en el art. 1118 que "*Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor*".

Los artículos 1119 y 1120 establecen respectivamente "*Regla general. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor*" y "*Situación jurídica abusiva. Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos*".

En el mismo sentido que los art. señalados del Código, el art. 37 del Decreto Reglamentario de la Ley 24240, nº 1798/94 dice "Se consideran términos y cláusulas abusivas las que afectan inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo de los derechos y obligaciones de ambas partes".

Como se verá al tratar cada una de las cláusulas respecto de las cuales esta parte pretende se declare su abusividad, cada una de ellas en particular, y el conjunto de las mismas evidencian una situación de abuso en perjuicio de mi mandante, quien conforme a la interpretación literal del texto de

las mismas para obtener el vehículo contratado debió renunciar a derechos que le corresponden.

Lo expuesto precedentemente sin duda que configura una situación que analizada en su conjunto implica poner al consumidor de esta relación en una situación jurídica abusiva conforme establece el art. 1120 CCyC de la Nación.

## 2. A MODO DE RESUMEN

Volviendo a lo que esta parte solicitó como objeto en este punto se requiere a U.S. se declare la nulidad de las cláusulas 2 VII en su parte señalada en negrita en el contrato, 12, 11 Y 23, en la parte a la cual específicamente se hace referencia en los apartados anteriores, en cuanto resultan las mismas completamente abusivas y perjudiciales a la parte débil del contrato que resulta ser mi mandante.

Conforme la facultad conferida en el art. 1122 ind d) del CCyC de la Nación, si U.S. lo estima conveniente, requerimos integre el contenido del contrato conforme las pautas generales contenidas en el Código, la Ley de Defensa del Consumidor y demás legislación protectoria de usuarios y consumidores.

## **VIII.- INDEMNIZACIONES Y SUMAS RECLAMADAS.** **FUNDAMENTOS Y DETALLE DE CADA RUBRO.-**

### **1. FUNDAMENTOS Y DETALLE**

#### **Responsabilidad solidaria de las administradoras de planes de ahorro, fábricas y concesionarias:**

Al definir el sistema de ahorro previo o sistema de ahorro para fines determinados se expresó que es un grupo limitado de personas que realiza un aporte mensual actualizable con el objeto de construir un fondo común destinado a la adquisición de una unidad tipo, igual para todos, y que será entregado a lo largo de un período previamente establecido, a cada uno de los integrantes, mediante distintas formas de adjudicación (sorteo, licitación, etc.) y que ese aporte lo deben realizar a una "entidad administradora del plan". La vinculación

entre estas partes intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión, con cláusulas predisuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido. El suscriptor al pretender incorporarse a un grupo cerrado de ahorro previo, sólo le queda aportar sus datos personales, dar cumplimiento a los requerimientos exigidos y firmar y en la mayoría de los casos sin siquiera haber leído su contenido, pudiendo existir en dichos contratos preimpresos cláusulas que desnaturalicen las obligaciones asumidas imponiendo un accionar distinto al espíritu e intención con que fue otorgada.

Este tipo contractual vincula al usuario con tres personas jurídicas diferentes: la fábrica del automotor que va a adquirir; la administradora del plan de ahorros; y finalmente la concesionaria donde compra el bien y que opera de intermediaria de esta contratación.

Con relación a la administradora del plan los ahorristas que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso (en los términos del art. 1322, Cód. Civil y Comercial) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo. Es así que otorgan ese mandato a la sociedad para que ésta los integre en un grupo de personas que desea adquirir el bien cuya compra motivó la contratación y consiguientemente al plan que comenzará a regir una vez integrado el grupo con el número de personas previsto, plan al que adhieren desde ese primer momento.

La concesionaria a su vez juega un rol fundamental a la hora de captar a los consumidores", son las encargadas de realizar ofertas, llamándose a sí mismas "intermediarias" entre los consumidores y las administradoras de los planes de ahorro. Son la punta del iceberg de este sistema perverso, son las que se encargan de hacer el trabajo sucio para que la fábrica pueda poner en el mercado sus vehículos.-

El artículo 6 de la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia dispone: **Intermediación - Responsabilidades** Las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal

ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado.

Con respecto a lo expuesto, cabe hacer mención a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.-

El capítulo 3 del título preliminar, refiere al "ejercicio de los Derechos" incorporando en él, como principios generales entre otros, a la buena fe, suministrando de esta manera pautas generales para el ejercicio de los derechos que tienen una importancia fundamental para dar una orientación a todo el código. Así, el artículo 9 del código refiere a que "los derechos deben ser ejercidos de Buena Fe". La buena Fe es un principio general que funciona como un control de la sociabilidad en el ejercicio de los derechos subjetivos. Esta cláusula es utilizada en materia de interpretación y de integración como fuente de deberes secundarios de conducta y como elemento corrector del ejercicio de los derechos.<sup>7</sup> Este artículo tiene el valor de adoptar a la buena fe, como un principio general, relativo al ejercicio de los derechos; el cual ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, al que se le ha otorgado un lugar de relevancia en el Código Civil y Comercial – como ya se expresara - al estar presente en su Título Preliminar, más allá de las muchas veces en las que se apela a él a lo largo de todo el texto civil y comercial. La buena fe constituye un principio general del derecho al ser, en palabras de Alex y, un "mandato de optimización" en cuanto ordena reglas de comportamiento, que cumple con numerosas funciones, como ser: regla de interpretación, fuente de derechos, correctiva de ejercicios de los derechos y eximente de responsabilidad. Como destaca el Dr. Ricardo Lorenzetti: La incorporación de la buena fe en el título preliminar del Código Civil y Comercial, "llega al grado máximo de generalización

---

<sup>7</sup> Ricardo Luis Lorenzetti. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I. RubinzalCulzoni Editores.

de este principio dentro del Derecho Privado. Este cambio no existía con anterioridad en ninguno de los proyectos anteriores y permite dar un sentido general al ejercicio de los derechos en función de su sociabilidad.”<sup>8</sup>

El artículo 10 expone: Abuso del derecho...La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Relacionado con la situación abusiva, el artículo 332 del mismo cuerpo legal expresa: *“Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. **Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.**”*

En el mismo orden de ideas, y relacionado con los contratos de adhesión, el artículo 991 establece: *“Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.”* Este artículo se refiere a las

---

<sup>8</sup> “La Buena Fe en el Código Civil y Comercial de la Nación. Dra. Florencia Bértoli Diario Ambiental Nro 113 – 26.05.2016

expectativas que el ahorrista tenía al momento de contratar, al respecto tiene dicho la doctrina: "...se debe destacar la importancia fundamental que tiene el correcto cumplimiento del deber de información<sup>9</sup> para la protección de los adherentes y consumidores, dado que va a ser una de las maneras (casi siempre imperfectas) de tratar de disminuir la asimetría de conocimiento que tiene los proveedores. Tanta trascendencia tiene el deber de información, que uno de los principales doctrinarios de derecho de consumo de nuestro país, como es Fernando Shina<sup>10</sup>, explica que "...quizás sea el único de verdadera importancia en los derechos del consumidor...". 2.2) Como consecuencia de ello, es que normativamente<sup>11</sup> tanto a través del art. 42 de la Constitución Nacional, del art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, del art. 1100 del Código Civil y Comercial<sup>12</sup>, se ha resaltado la importancia fundamental del cumplimiento del deber de información<sup>13</sup>.

La concesionaria además se considera parte integrante del contrato conforme lo establecido en el artículo 1023 que establece: "*Parte del contrato. Se considera parte del contrato a quien: a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.*".-

### **a).- Suma reclamada: Devolución de gastos administrativos.-**

---

<sup>9</sup> CHAMATROPULOS, Alejandro; "Impacto del Código Civil en la regulación del Deber de Información vigente en las relaciones de consumo (más algunos aspectos adicionales...)", publicado en la Revista del Código Civil y Comercial, página 18 y siguientes, Editorial La Ley, del mes de Diciembre de 2016.

<sup>10</sup> SHINA, Fernando; Daños al Consumidor (Soluciones jurisprudenciales a casos célebres), páginas 9 y 10, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014.

<sup>11</sup> DIEHL MORENO, Juan - BECCAR VARELA, María del Rocío; "Deber de Informar vs. Deber de Informarse", publicado en el Diario 'La Ley', página 7, de fecha 15 de Diciembre de 2016.

<sup>12</sup> CROVI, Luis Daniel; "El Deber de Información en los Contratos", publicado en el Diario 'La Ley', página 3, de fecha 6 de Diciembre de 2016.

<sup>13</sup> STIGLITZ, Rubén; "El Deber General de Información contractual", publicado en la Revista del Código Civil y Comercial, página 3 y siguientes, Editorial La Ley, del mes de Diciembre de 2016.

Cada ahorrista de Autoplan en modo individual, y cada grupo de ahorristas de forma colectiva ha delegado en la sociedad administradora del mismo, que en este caso es la demandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, la protección de sus intereses económicos, tendientes a la obtención de un vehículo que quizás de modo individual no hubieran podido comprar. Sin embargo esta mandataria, en perjuicio del grupo, así como de los ahorristas individuales que representa, ha velado tan solo por la ganancia propia, y la de FIAT CHRYSLER ARGENTINA S.A., endeudando de forma excesiva a sus mandantes, y violando toda obligación legal cuyo cumplimiento le correspondía. Es por esta razón que se solicita en autos, más allá de la imposición de daños punitivos, los cuales tienen una naturaleza jurídica propia que no es la reparación; la indemnización del perjuicio, que en esta demanda asume dos formas:

- La que nos ocupa en este inciso, es decir, obligación de restituir sumas cobradas en concepto de gastos de administración, por violación de la normativa emergente del contrato de mandato.
- Obligación de reparar daño moral.

**b).- Devolución de los gastos de administración por parte de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados:**

El artículo 1325 CCyCN dispone que *"Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución"*.

Está claro que el ordenamiento jurídico ve con enorme disfavor la existencia de conflicto de intereses entre mandatario y mandante; justamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa. Efectivamente, una vez que la subida del dólar disparó los precios de lista de los autos, el interés de la mandante empezó a colisionar con el interés de los ahorristas (mandantes). El interés de la administradora radicaba en mantener el flujo de fondos que los planes de ahorro

le significan a las terminales automotrices, máxime en el marco de una caída estrepitosa de ventas del mercado. Mantener el dinero que ingresa por los de ahorros con clientes "cautivos" a valores de precios de listas (irrisorios) era fundamental para la administradora (en claro interés de la terminal automotriz). Perder ese flujo de fondos, hubiera sido calamitoso tanto para la administradora como para la terminal.

Por otro lado, la salida del sistema a través de la liquidación del plan era la solución más adecuada para los ahorristas. Los que no tenían en el auto, en caso de liquidación recuperaban su dinero rápidamente mientras que los ahorristas con créditos prendarios transformaban su deuda en nominal, sin quedar atados a estos aumentos impagables en los aumentos de los valores de los autos.

Ante la existencia de este enorme conflicto de interés, la administradora nada hizo, ni siquiera informó esto a sus mandantes ni dió la posibilidad de que ellos tomen la decisión de liquidar el plan. Esto lo hace plausible de la sanción prevista en el artículo 1325 del CCyCN segundo párrafo "*hace perder al mandatario su derecho a la retribución*", por tanto, corresponde que la administradora reintegre el total de los honorarios por administración que cobró desde el comienzo del plan.

### **c)Daños Punitivos:**

Conforme ha sido expresado ya en el objeto de esta demanda, mi parte solicita se indemnice a mi mandante por los daños que se le hayan ocasionado, consistentes en el mayor valor pagado por su rodado durante la vigencia del contrato; se solicita asimismo en concepto de daños el reintegro de los gastos de administración cobrados por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, ello por la violación de las normas emergentes del contrato de mandato, como ha quedado ya expresado. A los daños reclamados deberán adicionarse Daños Punitivos, conforme las consideraciones que en el apartado oportuno esta parte expone.

Han aclarado nuestra doctrina y jurisprudencia que: "Tengo como incuestionable una alteración profunda de las condiciones que se tuvieron en

cuenta para la suscripción o ingreso a los círculos de ahorro, que deviene derivada de los incrementos de los precios, el proceso inflacionario en general y la recesión, con pérdida de empleos y disminución promedio de los ingresos particularmente de los sectores medios y de menores recursos que en esencia son los que ingresan a estos sistemas de ahorro para la adquisición del vehículo familiar. Y una alteración de tal orden que por su permanencia en el tiempo ha llevado ya a altos niveles de sobreendeudamiento, lo que torna mucho más vulnerable al consumidor y su familia (ver especialmente sobre el tema el interesante trabajo de María Belén Japaze, Sergio Sebastián Barocelli y Gabriel Stiglitz, 'Sobreendeudamiento de los consumidores. Visibilización de la problemática para su prevención, saneamiento y rehabilitación', publicado en Revista de Derecho del Consumidor, IJ Editores). Es de presumir en consecuencia que se encuentren sino en su totalidad, al menos en una amplia mayoría, en la imposibilidad de atender los notables incrementos de las cuotas y a partir de ello constreñidos a afrontar situaciones muy desventajosas, siendo necesario que desde la jurisdicción brindemos seguridades al respecto" Camara Civil, Comercial y de Minería de General Roca, autos ""BLANES PEREYRA MARIA EUGENIA y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ACCIONES INDIVIDUALES HOMOGENEAS (c)".

Lo reseñado precedentemente ilustra respecto a las gravísimas consecuencias que la continuación de estos contratos ha significado a miles de familias, quienes en muchos casos han debido dejar de satisfacer necesidades esenciales y primarias que pudiesen haber tenido en pos de cumplir una obligación injusta ya que ha sido graduada en exceso.

*La Ley de Defensa del Consumidor -Nº 24.240- incorporó al derecho positivo nacional la figura del daño punitivo, que define de este modo en el art. 52 bis: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea*

*responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b) de esta ley".*

Los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado y a prevenir hechos similares en el futuro" (PIZARRO, Ramón D., Daños punitivos, en Derecho de Daños, Segunda Parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291.).

El art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor, conforme a la reforma dispuesta por ley 26.361, determina que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b de esta ley".

El daño punitivo o multa civil, conforme lo establece el art. 52 bis LDC, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva (y represiva), puesto que se busca que en el futuro ni el autor del daño ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves. (34441-06/06/2012- Tercera Cámara Civil).

Con respecto a la forma de cuantificar los daños punitivos, la Cámara Civil y Comercial (Sala II), de Azul, en la causa n° 63.121, "O. María del Rosario c/ AMX argentina (Claro) S.A. s/ Daños y Perjuicios" impuso a la empresa la suma de \$1.200.000 en concepto de daño punitivo ya que consideró que tiene entidad para cumplir su doble función sancionatoria y preventiva, atendiendo la magnitud y gravedad de la maniobra y a que su falta de colaboración en el proceso para determinar la cuantía de la ganancia no puede redundar en perjuicio del consumidor...Los daños punitivos consisten en adicionar al dañador un plus de

condenación pecuniaria sancionando su grave conducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros. Se trata de una condena adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo... se trata de una multa civil y por ende está exenta de provocar un enriquecimiento sin causa de la víctima”.

Nuestro Superior Tribunal ha dicho que “Constituyen requisitos de la aplicación del daño punitivo los siguientes: incumplimiento del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; petición por la parte perjudicada; la graduación de la sanción se realizará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias; la pena es independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder; responden por la multa civil de manera solidaria todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan.” (110849 - 04/07/2014 - SCJ).

La Corte Mendocina ha expuesto que, como presupuestos para que este rubro proceda, se requiere una conducta especialmente grave o reprobable del dañador, caracterizada por la existencia de dolo o de una grosera negligencia (Autos 110.849, “Guerrero”, sentencia del 04/07/2014). Ésta es precisamente la conducta que se vislumbra en autos: una grosera negligencia de parte de la demandada en la información y ejecución del contrato celebrado por las partes.

Esta situación de enorme detrato hacia los miles de consumidores es merecedora de los mayores reproches, procediendo en el caso una multa punitiva (art. 52 bis LDC) por el monto que V.S. determine en su oportunidad, estimándola mi parte en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos estime Vuestra Señoría de acuerdo a su sana crítica y la prueba a rendirse en autos., denunciando que en la actualidad a mi mandante se le factura como valor móvil la suma de \$2.475.199,99.

En el mismo orden de ideas ha sostenido la CAMARA CIVIL - SALA G en los autos número 103.141/2011, caratulados L. M., I. V. C/ CRÉDITO AUTOMÁTICO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS que: *uno de los supuestos en que se ha considerado que corresponde su aplicación es cuando se evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. Además, en relación con la descripción de los supuestos de hecho del instituto en estudio, no puede soslayarse que el art. 52 bis de la ley 24.240 debe interpretarse junto con el art. 8 bis del mismo cuerpo legal, que hace referencia a conductas o prácticas abusivas (subjetivas) del proveedor que transgreden el deber de trato digno al consumidor o usuario, colocándolo en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Y ambos a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional (L. CIV/48609/2013/CA1, 15.3.2018, Pereira Da Silva, Maite Yamila c/ Urbanizaciones del Pilar S.A. y otros s/ daños y perjuicios" y sus citas jurisprudenciales; v. asimismo L. 606.288 del 25.9.2012; L. CIV/99.192/2011/CA1, del 27.4.2015). Los daños punitivos "tienen un propósito netamente sancionatorio, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo (conf. Farina, Defensa del Consumidor y del Usuario, pág. 566). FDO: GASTÓN M. POLO OLIVERA CARLOS ALFREDO BELLUCCI CARLOS A. CARRANZA CASARES (6/03/2020).-*

Por lo expuesto, en virtud de la imposición de cláusulas abusivas, y de la violación de diversas cláusulas del contrato que pudieran haber mejorado la situación de mi parte, conforme la exposición que se ha realizado solicito **se condene a las accionadas a abonar a mi mandante la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 99/100 (\$2.475.199,99) o lo que más o menos Usía estime pertinente y justo a la hora de dictar sentencia.-**

**d)Daño Moral:**

El agravio moral, cuya reparación está expresamente prevista desde la reforma de nuestro Código Civil en el art. 522, ha sido definido como toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra (conf. MOSSET ITURRASPE y KEMELMAJER DE CARLUCCI "Responsabilidad Civil", pág. 242). En otros términos, el daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos.

La lesión a la integridad psicofísica de la persona es entonces, el presupuesto de la resarcibilidad del daño moral (art. 1.086 del Código Civil).

Como lo ha señalado la jurisprudencia "el daño moral en materia contractual, si ha sido efectivamente probado, debe ser resarcido. Para probar el daño moral en su existencia y entidad, no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo". (4ª. CÁMARA EN LO CIVIL - PRI-MERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: SAR SAR-ABALOS-SPAMPINATO-Ubicación: LS219-147).

En el caso del Sr. Magallanes la situación generada por la accionada ha generado un daño psíquico ya que la mayor preocupación del actor es perder todo lo que aportó ya que el valor de remate del vehículo es muy inferior al valor móvil impuesto.

Por lo expuesto, solicito se fije en concepto de daño moral, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000)** o lo que en más o en menos Usía estime pertinente y justo, con más intereses legales.

## **IX.- JURISPRUDENCIA.-**

Debo traer a colación lo resuelto recientemente por el Tercer Juzgado Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza en los autos número 253186, caratulados "GHIOTTI FRANCO HERNAN C/ SANCOR SEGUROS

Y CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS P/ PROCESO DE CONSUMO” que consideró: *Considero que Chevrolet debe responder por los daños sufridos por el actor fundamentalmente por tres razones: 1) la accionada no cumplió con su deber de brindarle al actor una información adecuada, veraz, detallada, eficaz y suficiente. En efecto, la Administradora debió hacerle saber al accionante los porcentajes en que podía aumentar el valor móvil del vehículo que pretendía adquirir, así como las consecuencias que ello le acarrearía en caso de sufrir un accidente que derivara en la destrucción total de su unidad, cosa que no hizo. En otras palabras, Chevrolet debió asegurarse de que el actor entendiera el riesgo que asumía al suscribir la solicitud de adhesión, informando en modo correcto y claro los porcentajes de aumento que iba a sufrir su vehículo y que el contrato de seguro no cubriría esos montos en caso de destrucción total del bien. 2) Informa el Perito Contador que no existe cláusula en el contrato de ahorro previo que habilite la suba del rodado del actor en un 80% de su valor inicial, razón por la cual, entiendo que Chevrolet debió ajustar el valor móvil del bien de una manera razonable y proporcionada, y no en un porcentaje tan exorbitante. Teniendo en cuenta que al actor le falta abonar el 43,09% del valor total del auto, que Chevrolet debe ser desinteresado de su crédito conforme al contrato prendario y a la cláusula de cesión de derechos estipulada en el contrato de seguro, y que el vehículo ha sufrido un aumento en su valor de más del 80% desde que le fue adjudicado al accionante, entiendo que la situación del actor se ha tornado sumamente gravosa como consecuencia del accionar de la parte demandada, lo que no puede tener aprobación. La suba indiscriminada del valor del bien produjo que se rompiera el equilibrio contractual entre las partes, lo que derivó en un perjuicio para el consumidor. En efecto, al haber sufrido la destrucción total de su vehículo y tener que desinteresar al acreedor prendario, ve esfumado todo su capital invertido. En la situación contractual descrita, sólo se están resguardando los derechos de las accionadas, vulnerándose todas las expectativas económicas del actor. 3) Si la accionada entendía que la suba del 80% del valor del auto era inevitable –de acuerdo a las reglas del mercado- entonces debió ir adecuando –como tomadora del seguro que es y atento a su poder de negociación, del que el actor carece- el contrato de seguro, solicitándole*

*a Sancor el aumento de los montos asegurados para el caso de destrucción total del vehículo, cosa que no hizo. Esta omisión no puede redundar en perjuicio para el actor cuando el que tomó el seguro fue Chevrolet. Es innegable que Chevrolet hizo abuso de su poder dominante, de su poder de negociación, ajustando las cláusulas contractuales sólo en su favor, desinteresándose de las consecuencias gravosas que pudieran generarse al actor. Han dicho nuestros Tribunales provinciales que "... deben tutelarse los derechos del adherente, debido a que este se encuentra frente a un complejo normativo impuesto unilateralmente, respecto del cual debe prestar su conformidad global. En consecuencia, aquél que tuvo la posición dominante que le otorga la facultad de imponer las condiciones negociales en un contrato predispuesto tiene el deber de ser claro y de no incurrir en abusos" (Expte.: 34373 - LÓPEZ CARLOS ANTONIO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. P/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Fecha: 13/02/2013 – SENTENCIA. Tribunal: 3º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Ubicación: LS 42-24). Entonces, si Chevrolet se arrogó la facultad de ir ajustando el valor de las cuotas del plan de ahorro, conforme al valor móvil del bien (el que es determinado por el fabricante General Motors), debió –como tomadora del seguro que es- pedir que Sancor ajustara el valor asegurado en caso de destrucción total. Como no lo hizo, esa actualización del valor del rodado es abusiva. Fácil es concluir que no es justo ni razonable que todo el riesgo caiga en cabeza del actor y que nada sea soportado por quien mayor poder de negociación tiene, al ser quien fija las condiciones generales de la contratación, siendo el actor un mero adherente de las mismas. Al haber actuado con tal desprecio hacia los derechos del consumidor, siendo que podía haber evitado colocarlo en tal situación, entiendo que Chevrolet debe responder de las consecuencias gravosas de su proceder... General Motors plantea la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva en el entendimiento de que la misma no es parte del contrato de ahorro previo. Como ya fue expuesto, en el sistema de ahorro previo existen diversos contratos conexos unidos por una finalidad común. Al decir de Sozzo, entre las partes involucradas en esa red contractual se encuentran: a) los ahorristas o suscriptores, b) la sociedad de ahorro para fines determinados y c) sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador y los*

distribuidores o concesionarios. Como vemos, el fabricante, en este caso General Motors, es parte de este entramado contractual. Si bien no firma la solicitud de adhesión, porque la misma se concreta entre la Administradora y el actor, interviene en la cadena de comercialización. Ello es así desde que el fabricante vende las unidades que produce, a través de su red de concesionarias. Y los adquirentes o suscriptores compran las unidades fabricadas por la Terminal, a través del pago mensual de las cuotas del plan de ahorro que son administradas, en este caso, por Chevrolet S.A. En efecto, es la misma Chevrolet quien, al contestar demanda, manifiesta tener a su cargo la administración del sistema y de los fondos de los suscriptores **a fin de comprar los vehículos de la Terminal**, que luego son entregados en cada grupo mediante los procedimientos establecidos en la solicitud de adhesión. A su vez, de las condiciones generales de la solicitud de adhesión surge que el valor de los vehículos es determinado por la Terminal (v. 1.9). En resumidas cuentas, General Motors es parte beneficiaria de los planes de ahorro porque a través de los mismos coloca en el mercado los bienes por ella fabricados, obteniendo una ganancia, realidad que no se puede desconocer ni negar. Esto determina, necesariamente, que exista una responsabilidad solidaria entre todos los actores del sistema. "La solidaridad entre los codeudores se explica en que existe una única causa de deber, en tanto participan de una misma actividad organizada" (art. 2, 13, 40 y conc. de la ley 24.240). (ver: Barreiro, Rafael F "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", LA LEY 06/06/2019, 3 AR/DOC/1480/2019). En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la defensa articulada en autos por la accionada General Motors, la que deberá responder frente al actor por los daños sufridos...

**RESUELVO:** I. Hacer lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento contractual promovida por Franco Hernán Ghiotti en contra de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y de General Motors de Argentina S.R.L., condenando a las mismas, en forma solidaria, en el plazo de DIEZ DÍAS de firme la presente sentencia, a pagarle al actor la suma total de **PESOS CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$ 100.940)**, con más los intereses moratorios de la Ley 9041

*desde el día 17 de octubre de 2018 hasta el efectivo pago. Asimismo, condenar a Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a General Motors de Argentina S.R.L., a pagar al actor, en forma solidaria, y en el plazo de DIEZ DÍAS de firme la presente sentencia, la suma total de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000)**, con más los intereses moratorios de la Ley 9041 desde el día 17 de octubre de 2018 hasta el efectivo pago...”<sup>14</sup>*

Además de los casos jurisprudenciales mencionados a lo largo de esta presentación, debo traer a colación lo resuelto por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Azul, con sede en Tandil en los **autos número 7304, caratulados ACUÑA NANCY INES C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)** de fecha 05 de Marzo de 2020.-

En el caso en análisis se consideró que: “...tratándose en autos el Contrato de adhesión al plan de ahorro para fines determinados, de un contrato de consumo -cuestión que arribó indiscutida a esta etapa- la distinción apuntada resulta poco relevante ya que ambas normativas resultan subordinadas a la aplicación de la Ley 24.240 y sus modificatorias luego de la reforma introducida por la ley 26.361, ya que en toda relación jurídica en la que participa un consumidor amerita la aplicación, en primer término de la normativa consumerista que tiene principios propios y es autorreferente y que encuentra apoyatura en tres pilares fundamentales: 1) la norma constitucional -art. 42 de la C.N. y 38 del C.P.-, 2) los principios consumeristas y 3) las normas legales infraconstitucionales, es decir la ley 24.240 y sus modificatorias, en tanto los códigos sustantivos aludidos resultan de aplicación en cuanto resulten compatibles con el plexo normativo señalado.- Agrego a ello las consideraciones sobre la aplicación de las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, formuladas por la Alzada local que habrán de gravitar en el caso de autos. En un precedente de nuestra Sala II (AZ, Sala II, Causa 62.251, del 27/3/2018 “Alegre...”) se concluyó que: “1) el derecho del consumidor constituye un microsistema preexistente a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación,

---

<sup>14</sup> <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=7984960454>

y regula el contrato de ahorro previo como contrato de consumo, cuando el bien se adquiere para uso personal o familiar (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional –incorporado en la Sección de “Nuevos Derechos y Garantías” por la Convención Constituyente en 1994, Ley 24.240 Boletín Oficial de fecha 15/10/1993, con la reforma de la ley 26.361 promulgada el 3/4/2008); 2) el nuevo Código Civil y Comercial no reguló específicamente el ahorro previo entre los numerosos contratos que tipificó (cfr. Nicolau, Noemí Lidia “Contrato de Ahorro previo para fines determinados”, Tratado de derecho del consumidor, tomo II, citado, pág. 713), si bien el contrato genérico de adhesión fue regulado en los arts. 984 y ss.; 3) las normas del nuevo Código (vigente a partir del 1º de Agosto de 2015) no modifican sino que consolidan y otorgan coherencia a aquella regulación de consumo, apuntalando la efectividad del principio protectorio, presente en la originaria ley 24.240 (B.O. 15/10/93) (arts. 984 ss. y cdtes., 1092 y sgtes., arts. 3 y 65 de la LDC; cfr. Prólogo al “Tratado de Derecho del Consumidor”, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández (Dir.), Tomo I, Ed. La Ley 2015, pág. XI), y por último, 4) el art. 7º del Cód. Civ. y Com. prevé la aplicación inmediata de las nuevas leyes supletorias más favorables al consumidor (arts. 3 in fine de la LDC; arts. 7, 1094 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.)”.- II) Profundizando lo antedicho respecto al contrato en cuya virtud se acciona, destaco que los denominados “planes de ahorro previo para fines determinados” constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias.- Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del

plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, de este Juzgado, "MUÑOZ JUAN PABLO C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PRA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) ", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18).- Se advierte así que se persigue una finalidad económica distinta de la que se supone, le guía: la administración del sistema en beneficio de los ahorristas para la concreción de la adquisición de determinados bienes, redundando en cambio en favor del fabricante que de esta manera crea con los fondos aportados por los propios adquirentes, el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado (cfme. Rinessi, Antonio Juan, "Relación de Consumo y Derechos del Consumidor", Ed. Astrea, 2006, págs. 394 y 395).- Así, el propósito del consumidor de adquirir el bien mediante el sistema de autoahorro puede verse desvirtuado de muchas maneras, siempre en razón de que tal finalidad se halla subordinada al interés del empresario: el grupo de ahorristas participa del sistema pero no de la contratación, que ha sido diseñada y dispuesta en interés del fabricante. Una vez que se ha formado el grupo que autofinanciará la adquisición de los productos, éste es manejado por un ente que responde a los intereses del empresario, ya que el vínculo de las administradoras con las fábricas terminales o, lo es directamente o a través del entrecruzamiento de grupos económicos, realidad que nadie ignora y no puede desconocerse -nótese en este caso la utilización de la marca "Volkswagen" en la denominación social tanto de la fábrica automotriz como de la demandada-; cuando por el contrario, quien le otorgó poder para que administre el sistema ha sido el propio consumidor, de suerte tal que el mandato debiera estar orientado a cubrir sus expectativas lo que, evidentemente y como se analizará en los considerandos subsiguientes, no ocurre y no ha ocurrido en este caso (ob. cit. págs. 397 y 409).- En autos, reitero, la demandada si bien desconoció en su contestación las solicitudes de adhesión suscriptas por la actora con sus respectivas condiciones generales anexas, obrantes a fs. 7/9 y 13/15 respectivamente, por cuyo incumplimiento aquí se

reclama; más adelante reconoce (fs. 230, 3º párrafo) que la actora suscribió una solicitud de adhesión sin precisar a cuál de las dos se refiere, ambigüedad que a tenor de lo dispuesto por el art. 354 inc. 1º, primer párr. e inc. 2º del C.P.C.C. me persuade de concluir que la actora en efecto suscribió ambas solicitudes, concordando con lo relatado en la demanda en punto a que la Sra. Acuña celebró inicialmente un contrato de adhesión mediante el sistema "60/40" que preveía la financiación en cuotas del 60% del valor del bien base del plan - en este caso un Gol Power 3 puertas -, para luego suscribir una nueva solicitud de adhesión bajo la modalidad de financiación del 100% del valor de la unidad Gol Trend 5 puertas (ver solicitud N° 108739 de fs. 13/15).- ...A su vez, la ausencia de deliberación previa respecto a las condiciones del contrato, en la medida que el acuerdo no se halla precedido de ninguna tratativa, permite al menos dudar en estos casos de la existencia de un genuino consentimiento negocial, para reemplazarlo por un mero "asentimiento" que como tal, resulta susceptible de revisión judicial (cfme. art. 3 de la Ley 24.240, 984, 989, 1092, 1093 y 1099 del CCCN; Zentner, Diego Hernán, "Contrato de Consumo", 2º Ed. ampliada y actualizada, pág. 73 y sgtes., pág. 115 Thompson Reuters, La Ley).- No se puede consentir aquello que no se conoce o no se entiende, por lo que se impone distinguir entre el consentimiento meramente formal y el consentimiento real para reconstruir la voluntad negocial genuina, que no siempre se encuentra reflejada en los términos exteriormente acordados; por lo que la adhesión se reduce al conocimiento de la existencia de condiciones generales aplicables al contrato (cfme. Zentner, ob. cit., pág. 116).- Agrego que en estos casos, además suele colocarse sobre las espaldas de consumidor adherente las consecuencias de prácticamente todas las vicisitudes que puedan suscitarse durante el íter contractual y aún más, incluyendo el predisponente prerrogativas que le permitirán no sólo resolver algún supuesto no contemplado, sino además, de proveerse de beneficios adicionales según las eventualidades que se presenten a lo largo del tiempo (cfme. Wajntraub, Javier, "Contrato de Ahorro Previo", en Lorenzetti, Ricardo Luis, Schotz, Gustavo Juan, "Defensa del Consumidor", Ed. Abaco, 1998, pág. 263, 264).- Es por ello que ante esta ostensible ausencia de equilibrio negocial, el estatuto consumeril -de orden público y rango constitucional- ha previsto una

serie de normas tendientes a equiparar la situación de ambos sujetos en el vínculo contractual y a asegurar la autonomía de la voluntad real mediante normas generales que procuran neutralizar las fallas del mercado, que la doctrina ha denominado "garantía de consentimiento pleno" y que se hallan pormenorizadas en la Ley 24.240.- De todas ellas, la de mayor relevancia para resolver respecto a la procedencia de la acción intentada es la que establece el deber de información a cargo del proveedor, receptado expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional (cfme. Galdós, Jorge M., "La relación de consumo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Vázquez Ferreyra, Roberto, "Ley de Defensa al Consumidor comentada y anotada", Tº III, La Ley, 2011, p. 33). El art. 4 de la Ley citada en el párrafo precedente (Texto según ley 26361) determina que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.- Sólo la información adecuada permite al consumidor realizar elecciones fundadas (otorgar consentimiento real) al momento de celebrar un acto de consumo; por lo que el proveedor se encuentra obligado a suministrarle todos los datos relevantes para tomar la decisión de contratar, resultando inadmisibles la ocultación de aquéllos que, de ser conocidos obstarían a la celebración del contrato o bien, pudieran traducirse en perjuicios para el consumidor contratante.- Es que el deber de información es un aspecto más del principio genérico de buena fe que constituye un presupuesto esencial del consentimiento contractual y el mismo debe cumplirse adecuadamente en todas las etapas del negocio, tanto en la etapa formativa, como durante su desarrollo y cumplimiento y aún luego de su conclusión (cfme. Tambusi, Carlos E. "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. Hammurabi, pág. 73) y sólo se abastece si la información brindada en cada caso es veraz -es decir, sin contenidos engañosos o falsos-, detallada -particularizada para el caso de que se trate, evitando generalizaciones-, de fácil comprensión y suficiente, apta para los fines previstos, de acuerdo a la complejidad del negocio a celebrarse y la educación del

consumidor; también debe ser oportuna es decir, la necesaria para formar el consentimiento en cada una de las etapas negocials señaladas (cfme. AZ, Sala II, "ROSSI LAURA VIVIANA C/ WHIRLPOOL ARG. S.A. DS. Y PERJS. INCUMP. CONTRACTUAL", Expte. N° 2-57494-2012, 11/6/2013).- Por ello, la transgresión del deber de información en la etapa previa a la celebración del contrato legitima al consumidor para demandar la nulidad del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad del proveedor y su consiguiente obligación de indemnizar los daños ocasionados a consecuencia del déficit informativo (Tambussi, ob. cit., pág. 75).- En este caso, y atento la complejidad del contrato ya descripta, la administradora demandada se encontraba con más razón obligada a cumplir con el deber de información caracterizado precedentemente. El plan se contrató por intermedio de la concesionaria oficial Romera Hnos. -lo que fue reconocido por la demandada-; ante ella se suscribieron ambas solicitudes de adhesión y sobre ella entonces recaía el deber de brindar al adherente la información, ya que al no existir trato directo entre la administradora demandada y la actora -de acuerdo a lo que surge de la documentación acompañada y lo expuesto en los escritos de demanda y contestación-, era la concesionaria la obligada a suministrarla, agregando que el pago del cargo por suscripción (fs. 5) según lo expresado por la propia demandada en su contestación, constituía la retribución de la concesionaria por la concreción de la operatoria; por lo que, el eventual incumplimiento al aludido deber invocado en la demanda como fundamento de la pretensión, habrá de traducirse en el progreso de la acción contra la administradora demandada, atento la solidaridad legalmente establecida entre los integrantes del sistema.- IV) La concesionaria incumplió sistemáticamente con el deber de información descripto, no sólo por omitir suministrar a la actora información de relevancia, sino también por suministrar información incompleta e información falsa, de modo tal que si la actora en la etapa preliminar de la contratación hubiera conocido al detalle todos sus aspectos y sus verdaderos alcances, muy probablemente no hubiera suscripto el plan. Luego, durante la vigencia del contrato, el incumplimiento se tradujo en la ignorancia respecto de los ítems que integraban cada una de las cuotas que se abonaban, la variabilidad del monto de las cuotas a lo largo del tiempo e incluso la incertidumbre respecto

al plan de financiación vigente o incluso, el bien objeto del mismo; posteriormente al momento de la rescisión, la falta de información detallada respecto a los conceptos incluidos -o excluidos- del reintegro de las sumas abonadas y por último, durante el trámite de este proceso, suministrando a la perito contadora interviniente información falsa (ver SOLICITA / SE PROVEE (241702039000223796).- En función de las cargas dinámicas de la prueba, se entiende que el deber de probar recae sobre la parte que en mejores condiciones se halle en aportarlas, sin que sea pertinente obligar al consumidor a asumir la carga de demostrar un hecho negativo, cuando el medio probatorio se encuentra perfectamente disponible para la contraria (SN 992239 RSD-40-00 S 07/03/2000 "Felip Martín Luján c/Reviriego Roberto s/Acción redhibitoria y Daños y perjuicios"). A ello se agrega la circunstancia que al consumidor o usuario le es aplicable el principio "in dubio pro consumidor", del que se desprende que en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, principio que no sólo se refiere a la interpretación del derecho, sino también a los hechos y a la prueba rendida en el ámbito jurisdiccional (arg. art. 3 y 37 de la ley 24.240, cfme. MP 160311 104 S 24/05/2016 "Amelotti, Alma Elvira s/sucesion c/ Los Gallegos Martinez Navarro y Cia S.A. s/Daños y perjuicios por del. y cuasid. sin uso autom."). Así, era la demandada quien debió haber aportado prueba al proceso tendiente a justificar que durante toda la relación contractual ella o la concesionaria que intermediaba en la operación, brindaron a la actora toda la información pertinente en los términos descriptos, desvirtuando lo aseverado en el escrito de demanda y la prueba rendida por la actora a fin de soslayar su responsabilidad, lo que no hizo.- Existieron como se dijo sucesivos incumplimientos, cumplimientos defectuosos y maliciosos -con iguales o aún peores consecuencias para la actora- del deber de información. ...Los contratos de adhesión omiten individualizar acabadamente el bien objeto de la adquisición: no sólo transgredió lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 24.240 en cuanto a la descripción detallada del bien, sino que tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1º "Bien-tipo" 1.1., de la Resolución I.G.J. Nº 26/2004 que establece que el bien-tipo a adjudicar, como así también otro que pueda sustituirlo en las condiciones contempladas en las estipulaciones contractuales,

debe individualizarse con la determinación de la marca y modelo y demás datos técnicos de fábrica que permitan su individualización. En las sucesivas solicitudes de adhesión suscriptas se consignó "Gol Power Base 3P" (fs. 7) y "Gol Trend 5P", respectivamente, en tanto que de la prueba informativa producida a fs. 399/516, se desprende que a la época de celebración de los contratos existían los siguientes modelos: "Gol 1.6 L 3D "Power", "Power +PM", "Power + DH + AA + PM", "Power + DH + AA"; "Power + DA + AA", "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT-PLUS + PM)", "Power (+INT. PLUS + DA + AA)", "Power (+INT. PLUS + DA + AA + PM)"; Gol 1.9 SD 3D, "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)", Gol 1.6, L 5D, "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)", Gol 1.9 L SD 5D "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)" y Gol 1.9L SD 5D, "Power (+INT.PLUS)", "Power (+INT. PLUS + PM)", "Power (+ INT.PLUS + DA + AA)"; "Power (+ INT. PLUS + AA + PM)" (ver fs. 495 vta./496) y luego, para febrero y marzo de 2013 (únicos períodos informados en la IJG para ese año, ver fs. 418 y 420), con relación al Gol Trend 1.6L los modelos "Gol Trend Serie" y "Gol Trend Pack 1", lo que permite concluir que la escueta referencia incluida en ambas solicitudes no abasteca la finalidad de las normas citadas.- Además, la intrínseca complejidad de la contratación -aún los aspectos que sí fueron pautados a través de las distintas cláusulas- se ve agravada porque el propio formato visual del instrumento escrito dificulta su lectura: el tamaño de la letra utilizando el mínimo autorizado en la Resolución N° 906/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (1,8 mm.) o aún un formato menor (ver fs. 13 al pie, recuadros), transgrede lo dispuesto por los art. 2° y 3° de la resolución citada en cuanto dispone que los contratos de consumo escritos deberán asimismo resultar fácilmente legibles, atendiendo al contraste, formato, estilos o formas de las letras; espacios entre letras y entre líneas; sentido de la escritura, y cualquier otra característica de su impresión y que cuando determinados textos, informaciones o cláusulas por imperativo legal, deban incluirse en forma destacada, notoria, ostensible o similar, deberán consignarse en negrita, con

caracteres tipográficos equivalentes, como mínimo, a una vez y media el tamaño de los utilizados en el cuerpo o texto general del documento.- A ello se agrega la circunstancia que las cuotas efectivamente abonadas se encuentran integradas por ítems cuyo importe o guarismo para su cálculo no se halla explicitado o siquiera mencionado en las Cláusulas Generales anexas a las solicitudes de adhesión. Por caso, para el rubro "seguro de vida" cuyo pago se impone al adherente (siendo la sociedad administradora la única facultada a indicar la compañía de seguros con quien habrá de realizarse la contratación, según lo establecido en el Artículo 11) no existe parámetro, presupuesto previo o propuesta de póliza que permita al adherente evaluar su costo, o si el mismo resulta compatible con los valores de mercado (según la pericia contable referida, el porcentaje que representa en la cuota del plan oscila entre el 0,61 y el 13,25%), ya que la cláusula sólo indica que "...el Adherente deberá contratar un seguro de vida colectivo en la Compañía de Seguros indicada por la Sociedad Administradora, el que cubrirá tanto el período de ahorro como el de amortización, en un todo de acuerdo con las cláusulas de la póliza respectiva...", sin más precisiones, incumpliendo así el art. 985 del ordenamiento sustantivo que exige que las cláusulas resulten comprensibles y autosuficientes, su redacción clara, completa y fácilmente legible, teniéndose por no convenidas aquéllas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, (el resaltado me pertenece) a lo que se agrega lo establecido en el art. 13 de la Resolución I.G.J. 26/2004, en cuanto a que las entidades administradoras deben proporcionar a los suscriptores una lista de por lo menos cinco (5) compañías aseguradoras de plaza, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones, y no se encuentra acreditado que al momento de contratar se le hubieran suministrado a la actora las condiciones contractuales de los distintos seguros no sólo para optar, sino para conocer la incidencia que en la cuota del plan habría de tener el pago de la prima.- Por otro lado, el concepto "deb.-créd." que se desprende de la pericia contable presentada a fs PERITO - TRASLADO EXPLICACIONES / SE PROVEE (227402039000211166), -y que en algunos casos

llega a representar nada menos que el 35 % del valor de la cuota abonada- , no ha sido descrito en las Condiciones Generales, nada se dice al respecto en el contrato; tampoco el denominado "Dif/Rec" se encuentra allí explicitado. Así la intrínseca complejidad del contrato suscripto, la infracción al deber de información reseñada precedentemente, sumado al formato visual descripto, permitió cobrar a la actora las sumas que arbitraria y unilateralmente determinaba la administradora del plan, sin posibilidad de control o discusión alguna respecto a los importes abonados durante el desarrollo del contrato...A ello se sumó la conducta desaprensiva y amañada, despectiva del derecho de los consumidores que la demandada exhibió no sólo a lo largo del íter contractual, sino ante la oficina de Defensa al Consumidor y durante este proceso - imputándole incluso mala fe y fraude procesal- , de suerte tal que la innegable afectación de sus más legítimos sentimientos y expectativas que tuvo lugar durante el transcurso del contrato, se prolongó aún durante los dos años que lleva el trámite de este juicio, siendo tales aflicciones de una entidad superior a los inconvenientes esperables en el desarrollo de todo contrato de consumo, lo que me persuade de hacer lugar al reclamo resarcitorio fijando la suma de \$300.000.- para enjugar el detrimento (art. 165 del C.P.C.C.)...A estas circunstancias se agrega a la preponderante posición en el mercado de la empresa demandada -que es de público conocimiento-, la multiplicidad de conductas de esta naturaleza desplegada con un sinnúmero de usuarios ya que, tratándose de contratos de adhesión es dable suponer que al menos todos los integrantes del grupo Grupo de Adherentes al que pertenecía la actora, es decir, 168 (ver "definiciones" en las Condiciones Generales, fs. 13 vta.) suscribieron las mismas condiciones abusivas; que de acuerdo a lo informado a fs. 301 por la Oficina Municipal de Defensa al Consumidor, durante el año 2018 se recibieron 35 denuncias contra la empresa demandada y sólo en enero del año 2019, 6 denuncias; a su vez, la Dirección de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, cuya actividad comenzara en marzo de año 2015, informó a fs. 329 que la demandada cuenta con un total de 870 reclamos en trámite.- Por último, cabe destacar que de la compulsa de la Mesa de Entradas Virtual de la S.C.B.A., surge que por ante este

Juzgado, tramitaron los autos caratuados: "TOLOSA C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DS. Y PS." (Expte. N° 5804), donde con fecha 22/5/2018 recayó sentencia de segunda instancia en cuya virtud se le impuso a la demandada una condena de \$ 80.000.- en concepto de daño punitivo; los autos: "ARCA C/ROMERA HNOS. Y OT. S/DS. Y PS." (Expte. N° 7063), donde mediante sentencia de segunda instancia se impuso a la demandada una condena (entre otras) de \$ 700.000.- en concepto de daño punitivo, además se encuentran en trámite los autos caratulados: "GARIBOTO C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DS. Y PS." (expte. N° 7703), "SANTAMARIA C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/CUMP. DE CONTRATO", (Expte. n° 7769), "MONSALVO C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DS. Y PS." (expte. N° 8710), acciones todas derivadas de la Ley de Defensa al Consumidor, por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de esta sede, tramitan los autos: "PUENTE WALTER GUSTAVO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (expte. N° 50028), donde se le impuso una condena de daños punitivos -que se encuentra firme- por la suma de \$ 200.000.-; "RUIZ GALEANO MARIA ALEJANDRA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL" (expte. N° 49976), "MONACO JOSE LUIS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (Expte. Nro.: 48591), "JURADO. MARÍA CRISTINA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/U OTRO S/ REPETICION DE SUMAS DE DINERO" (expte. N° 42.885), "GONZALEZ MARIA SOLEDAD C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (Expte. N° 49496), donde se le impuso una condena por daños punitivos por la suma de \$ 200.000.- ; "GONZALEZ GUILLERMINA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL" (Expte. N° 50358), " BECCHI, JUAN HORACIO C/ VOLKSWAGEN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)" (expte. N° 40.115), por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta sede, las causas "TAVELLA

NATALIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (expte. N° 49496), "PEREZ IVANA ROCIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (expte. N° 50302), "DILUCA MONICA ALICIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (Expte. N° 50278), "COSTANTINO ANGEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y otro/a S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES)" (Expte. N° 46822), "SOSA JUAN RICARDO C/ ROMERA HERMANOS. S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (expte. N° 48664) todos vinculados a contratos de adhesión similares al de este trámite, lo que -sin pretender realizar una casuística exhaustiva que naturalmente excede las posibilidades investigativas que autorizan los presentes, art. 34 inc. 5°, e) y 36 inc. 2° del C.P.C.C.- me conduce a concluir que las distintas condenas impuestas por daños punitivos y demás reclamos efectuados han sido por lo menos insuficientes para disuadir a la demandada de seguir perpetrando las mismas conductas abusivas en perjuicio de los consumidores, por lo que corresponde hacer lugar al daño punitivo reclamado, fijando la suma de \$ 4.000.000.- por tal concepto...FALLO: 1°) HACIENDO LUGAR a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovida por NANCY INES ACUÑA contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y en consecuencia 2°) CONDENANDO a este último a abonar a la primera la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 4.300.000.-) más las sumas indicadas en el Considerando VI, punto a) -a determinar en la etapa de ejecución de sentencia- en el plazo de DIEZ (10) días, con más los intereses establecidos en el Considerando VII, bajo apercibimiento de ejecución. 3°) IMPONIENDOSE las costas a la demandada vencida, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 14.967. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

**X.- DERECHO:** Se aplican a esta acción los artículos 112 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, ley de defensa del consumidor,

ley 15.348 de prenda con registro, normativa aplicable del Código Civil y Comercial de la Nación, normas convencionales y constitucionales.

**XI.- RESERVA:** Esta parte formula la reserva de interponer recurso de apelación ante la Cámara de Civil que corresponda y de plantear los recursos extraordinarios de casación y/o inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y reserva de CASO FEDERAL en los términos del art. 14 de la Ley 48 en relación al fondo de la cuestión, por entenderse que todo fallo que no declarase la nulidad e inconstitucionalidad de una omisión de un tribunal, vulnera los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, art. 14, la igualdad ante la Ley (art. 16 C.N.), de propiedad (art. 18 C.N.), de reserva (art. 19 C.N.), la jerarquía constitucional (art. 31 C.N.) y la división de poderes (art. 99 C.N.).

Asimismo, hago reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso de que por el transcurso del tiempo, mi mandante sea privado de hecho del ejercicio de sus derechos.

**XII.- PRUEBA:**

En virtud de lo normado por los artículos 166 del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza y el artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicito se aplique la carga dinámica de las pruebas ya que son las accionadas quienes se encuentran en mejores condiciones de probar las cuestiones debatidas en el proceso.

**A. DOCUMENTAL:**

- a) Copia de DNI de mi parte.
- b) Copia De solicitud de adhesión n°2680604.
- c) Copia de Cupón cancelación licitación.
- d) Copia de derecho de adjudicación.
- e) Factura de compra del rodado.
- f) Título del automotor dominio AD 257 NS.
- g) Estado de deuda resumen.
- h) Reporte Vector de Pagos.
- i) Facturas de pago emitidas por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

- j) Información sobre el plan del Señor Magallanes extraído de la WEB de FIAT PLAN.
- k) Póliza de seguro de la cual surge la suma asegurada en \$1.693.000.
- l) Presupuestos por seguros del automotor elaborados por Rio Uruguay Seguros y San Cristobal Seguros.
- m) Bonos de sueldo.
- n) Documentación secuestrada en el marco de los autos número 267.215, caratulados "DI CÉSARE ELIZABETH ALDANA C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS P/ PROCESO DE CONSUMO", procedentes del 1º Tribunal de Gestión Judicial Asociada de esta Circunscripción Judicial, la que en caso de desconocimiento, solicito se adjunte como AEV a esta causa el mencionado expediente (IDENTIFICADORES PARA DESCARGA: OJZSS13178 - HLISH131846 - AHPKO131857 - EJTYC131851 - ELBYK13194).-

Para el caso de que alguna de las demandadas al contestar esta demanda desconociere alguno de estos documentos, la parte actora se reserva el derecho de citar a quien los haya suscripto a reconocer la firma inserta en los mismos.

**B. DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRARIA:**

a) Solicito se emplace a las accionadas a presentar, al contestar la demanda:

1.- Contrato de adhesión y anexos suscriptos por la parte actora y por los gerentes o representantes legales de la empresa, deberá adjuntar además el anexo 5 que contiene cláusulas desconocidas por esta parte sobre diferimientos aplicables a las cuotas del plan.-

2.- todas las facturas emitidas y cobradas a los ahorristas del grupo que conforma mi mandante.-

3.- Toda la documentación que obre en su poder que acredite: los motivos de los aumentos, cuál es el porcentaje de autopartes importadas y cuál el de autopartes nacionales del vehículo de mi mandante,

4.- Informe si el vehículo que posee la parte actora se discontinuó y en caso afirmativo, por cuál se lo reemplazó,

5.- Acompañe prueba que justifique el cobro del rubro débitos créditos varios,

6.- Acompañe poder otorgado a la empresa de cobranzas, informe si dicha empresa está expresamente autorizada a utilizar todo tipo de métodos para realizar la cobranza, si pueden llamar todos los días de la semana en cualquier horario, a garantes y familiares, utilizar terminología agresiva e intimidatoria y de dónde surge esa habilitación.

7.- "Condiciones comerciales, circulares, propuestas de acuerdo" tanto para venta tradicional como para planes de ahorro, desde octubre de 2019 a la fecha de recepción del requerimiento de la que surja la lista de precios con bonificaciones, porcentaje de ganancia de la concesionaria y contrato celebrado con la concesionaria cuando se otorgó la concesión. Los listados deberán indicar los descuentos y bonificaciones aplicables a los automóviles, y las condiciones de otorgamiento de dichos descuentos. Generalmente, las condiciones suelen ser dos: Que la bonificación se transfiera al precio de venta al público (esto incluso es objeto de auditorías por parte del fabricante), y que el concesionario cumpla con el objetivo de vender determinada cantidad de autos (se trata de objetivos mínimos y de fácil cumplimiento por los concesionarios).

8.- Información sobre la cantidad total de Solicitudes de Adhesión a Planes de Ahorro, recibidas por FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, desde el inicio del plan de mi mandante (ello, a efectos de poder establecer si la cantidad de ventas por plan de ahorro superó mes a mes, los mínimos establecidos por la Condiciones Comerciales, para la aplicación de descuentos y bonificaciones). Asimismo, y por el mismo período, la cantidad de Solicitudes de Adhesión generadas por la concesionaria. Además, solicito se le ordene presentar los registros especiales a que se refiere el artículo 30 de la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia, a saber: Registro de Emisión de Contratos, Registro de Contratos Adjudicados, Registro de Renuncias y Rescisiones, Registro de Deudores Morosos y todo otro que lo haya reemplazado.-

9.- Cantidad de integrantes del grupo 14290 con sus datos, planes que cayeron en mora, detalle de automotores entregados mes a mes desde el inicio del plan, planes dados de baja y datos de sus titulares, detalle de las cuotas mensuales abonadas por el actor y rubros que componen cada una,

10.- Resultados definitivos de los actos de adjudicación desde el inicio del plan a la fecha, entregas que realmente se efectivizaron y modalidad de la misma (sorteo o licitación) mes a mes desde el inicio del plan hasta la fecha.-  
La concesionaria DENVER S.A. deberá acompañar a la presente causa la documentación que acredite que a mi mandante en oportunidad de serle entregado el vehículo se le otorgó opción para la contratación de seguro del bien y seguro de vida, es decir que se le haya otorgado opción entre por lo menos seis compañías aseguradoras.

C. INFORMATIVA:

- a) **Se oficie a la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA)** para que remita los informes realizados el último año y aporte todo tipo de información relacionada con el porcentaje de autopartes importadas, la fijación de los valores, la caída de las ventas y sus causas, el porcentaje de aumento de los vehículos teniendo en cuenta las bonificaciones, cuál es el % de aumento con bonificaciones aplicadas y todo otro dato que estime corresponda en relación al automóvil ahorrado FIAT CRONOS DRIVE 1.3 MT modelo 2018.
- b) Se oficie a la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) para que REMITA a este exte. listado de precios de automotores con bonificaciones, elaborados a lo largo del último año.
- c) A la concesionaria DENVER S.A. con domicilio en Av. San Martín Sur 593, M5501 Godoy Cruz, ciudad de Mendoza, para que informe si el Sr. Méndez Cristian, es empleado o ha sido empleado bajo relación de dependencia de su empresa, y en caso afirmativo en que periodos.
- d) A SEGUROS RIVADAVIA, para que informe sobre el seguro que posee el titular, Magallanes Zacarías Emanuel, D.N.I. 33.051.240, en relación

a su automotor dominio AD 257 NS, las prestaciones del mismo, y remita detalle de prima y suma asegurada desde el momento de la contratación hasta la fecha.-

- e) A la empresa de cobranzas BESSER WEISS con domicilio sito en Av. Mayo 633, piso 2, Oficina 13, CABA - CP C1084AAB a fin de que informe si tiene poder de la empresa FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS para utilizar los datos personales de suscriptores de planes de ahorro para llamarlos en innumerables ocasiones a ellos y a sus garantes y familiares, acompañe detalle de llamadas y mensajes realizados y enviados mientras realizaban la gestión de cobranzas, informe además, durante cuánto tiempo tuvo en su poder el legajo de la señor Magallanes Zacarías Emanuel cuál es el porcentaje de honorarios que perciben, si facturan los mismos, quién es el responsable legal de la entidad y todo otro dato que sea de interés para la causa.-

D. PERICIAL CONTABLE: Solicito se designe por sorteo perito contador y se emplace a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a entregar toda la documentación relacionada con el grupo 14290 del cual forma parte el señor Magallanes Zacarías Emanuel en especial la relativa al número de orden 75 que es el del actor, además de la que el perito le solicite a fin de que informe:

- a) Cantidad de ahorristas que componen el grupo 14290.
- b) Cantidad de renunciadas y rescisiones.
- c) Porcentaje aportado por esta parte.
- d) Monto efectivamente pagado por la actora en concepto de cuota pura, actualizado el mismo a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.
- e) Monto pagado por la actora en concepto de gastos administrativos, actualizado el mismo a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.
- f) La ganancia o rentabilidad que obtuvo la empresa con los excesivos aumentos en el valor móvil de los vehículos entregados.

- g) Si el contrato de adhesión entregado a los ahorristas, permitía el aumento del 1000% aplicado al valor móvil de los vehículos del grupo.
- h) Porcentaje de aumento mensual en el valor móvil del vehículo desde la constitución del grupo hasta la actualidad.
- i) Informe promedio de morosidad del grupo de ahorristas administrado desde el año de suscripción del plan en adelante.-
- j) Dictamine si a partir de la suscripción del plan aumentó la morosidad y si la misma continuó aumentando (y en ese caso, en qué medida).
- k) Monto que correspondería haber descontado efectivamente a mi mandante de valor móvil si la administradora del plan hubiera aplicado a su facturación mensual las bonificaciones autorizadas por fábrica a los agentes y concesionarios de su red de comercialización.
- l) Interés correspondiente por no haberse aplicado las bonificaciones en el periodo en el cual debieron facturarse.
- m) Monto dinerario recaudado mes a mes por la administradora del plan en el grupo 14290.
- n) Cantidad de automotores entregados mes a mes en el grupo desde su formación a la liquidación del mismo.
- o) Dictamine, si conforme al dinero obtenido considerando el precio del bien con sus bonificaciones, el grupo logró reunir los fondos necesarios para la entrega de los automóviles pactados; y en caso contrario explique si los fondos fueron excesivos o insuficientes.-

E. PERICIAL PSICOLÓGICA: A realizarse a través de perito designado por sorteo quien deberá responder teniendo en cuenta los siguientes puntos de pericia: 1.- Cómo afectó a la parte actora el aumento de las cuotas de su vehículo; 2.- Si de alguna forma por el aumento se afectó su vida cotidiana; 3.- Sentimiento respecto a la incertidumbre sobre el valor de la cuota que debería abonar mes a mes; 4.- Si en algún momento sintió que podía perder el esfuerzo hecho en la compra de su auto y como la afectó esto; 5.- Si las empresas demandadas prestaron algún tipo de ayuda, asistencia o información que pudiera aliviar a la actora; 6.- Como se sintió

con relación al trato recibido por las demandadas; 7.- Todo otro dato que resulte de interés para la causa.

F. TESTIMONIAL: Solicito se cite y se autorice el siguiente pliego a fin de realizar al señor Méndez Cristian (empleado de la concesionaria):

1.- Para que diga el testigo cuáles son las estrategias de venta de vehículos comercializados mediante el sistema de planes de ahorro.-

2.- Para que diga si informa a los posibles clientes que la tasa de interés es 0% y con qué fin informa esto.-

3.- Para que diga si brinda detalle con valores de cuotas desde la 1 hasta la 84.-

4.- Para que diga si sabe cómo funciona el sistema de plan de ahorro.-

5.- Me reservo el derecho de ampliar y/o sustituir en audiencia.-

### **XIII.- PETITORIO:**

A. Me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado.

B. Oportunamente ordene correr traslado de la presente acción.

C. Admita las pruebas ofrecidas y ordene su producción.

D. Oportunamente al resolver, haga lugar a la presente acción, condenando a las accionadas a resarcir a mi mandante en las sumas reclamadas.

### **PROVEER DE CONFORMIDAD**

### **SERÁ JUSTICIA.-**



**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**MARIELA E. GONZÁLEZ**  
**MAT. SCJM 7566**



**D'ANGELO VERLINO LUZ**  
**MAT. 7958**

**RATIFICA.-**

**SR. JUEZ:**

NOMBRE *Mapellanes Emanuel*....., DNI  
*33051240*....., estado civil *Casado*..... nacionalidad *Argentino*  
edad *34*..... con domicilio real sito ..... en ..... calle  
*Lemos 433 de Maipú*....., Men  
doza ocupación *Empleado*....., casilla de mail:  
*mapellanesema@gmail.com*.....constituyendo domicilio legal en calle  
Catamarca 31, Ciudad de Mendoza, a VS. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a ratificar todo lo actuado en mi nombre y representación  
por las Dras. Mariela González, lo que solicito se tenga presente.-

**ES JUSTICIA.-**

Firma: *Mapellanes Emanuel*

Aclaración: *Mapellanes Emanuel*

Teléfono: *2615 998966*